

313
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

CALIFICACION EN LAS LESIONES CORRECTIVAS
(LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ESTELA SOLEDAD RAMOS TREJO

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

"CALIFICACION EN LAS LESIONES CONECTIVAS" (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
C A P I T U L O I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
A) Antigüedad.....	4
B) Basilonia.....	6
C) Grecia.....	11
D) Roma.....	14
E) México.....	20
1.- Aztecos.....	21
2.- Mayas.....	25
3.- Época Colonial.....	26
4.- Época Moderna.....	31
C A P I T U L O II	
GENERALIDADES	
A) Concepto de lesión y su análisis.....	35
B) Noción de derecho de corrección.....	42
1.- Conceptos de ascendiente y dependiente.....	43
2.- Elementos del derecho de corrección.....	44
2.1.- Sólo los ascendientes que ejercen la -	

petría potestad y los tutores pueden- hacer uso del derecho de corrección,- Motivo o justificación.....	44
2.2.- Necesidad de la amonestación educativa, - sin ser excesiva.....	48
2.3.- Consecuencia: lesiones que no pongan en peligro y tardan en sanar más de quince días.....	50
3.- La utilización como en el derecho de corrección.....	53
4.- El ejercicio de un derecho como excluyente de responsabilidad en las lesiones correcti- vas.....	55
5.- Análisis del derecho de corrección.....	58
5.1.- Fundamentos al no derecho de correc- ción.....	60
Jurídico.....	61
Social y psicológica: Alteraciones de la salud producidas por maltrato.....	63
Problemas asociados.....	65
Conductas juveniles antisociales.....	66
Delincuencia.....	69
Agresividad hacia los niños.....	71
5.2.- Efectos del mismo maltrato.....	73

C A P I T U L O III

REGLAS DE ABRAYACION EN LAS LESIONES
CORRECTIVAS

A) Concepto de agravacion o calificación.....	77
B) Fundamento jurídico para ausencia de penalidad...	79
C) Estadísticas criminales en lesiones correctivas....	84
D) Alarmente sumario de lesiones correctivas en el Estado de México.....	88

C A P I T U L O IV

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LOS ARTICULOS 241 y --
242 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

A) Calidad de las personas, sujetos activos y pasivos de la infracción penal.....	92
B) Manera de comprobar el cuerpo del delito y la -- responsabilidad del ascendiente a efectos de la -- imposición de ausencia de penalidad.....	96
C) Pena corporal.....	100
D) Sanción privativa o suspensiva del ejercicio de la patria potestad o tutela.....	101
E) Autoridad competente encargada de imponer la sanción resectiva.....	103
F) Circunstancias que deben adoptar para emitir la decisión o Sentencia en el caso de lesiones correctivas.....	104

	Pág.
B) Avance jurídico de los artículos 241 y 242 del Código Penal.....	109
M) Retroceso jurídico en la calificación de lesiones correctivas.....	111
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	116

INTRODUCCIÓN

El conocer los aspectos jurídicos, sociales y médicos que están relacionados con el problema de los menores que son maltratados por sus padres o tutores, ya sea en forma ocasional o habitual, con violencia física, emocional, o ambas, - por omisión o por acción, o en forma intencional, es de gran importancia en este trabajo, ya que en el mismo valoramos si los procedimientos establecidos para la atención de estos casos, en lo referente a la asistencia jurídica, han sido suficientes y efectivos. Asimismo, estudiamos las particularidades del problema, el precisar las características que presenta el menor agredido y la idiosincrasia de los miembros de la familia, con especial atención al agresor y al medio ambiente que rodea.

Un mecanismo útil para lograr el objetivo propuesto será en análisis de las calificaciones para el tipo de lesiones corporales de ascendientes a descendientes, así como el detectar qué factores precipitan el maltrato y cuáles son las consecuencias de éste.

Estudiaremos los aspectos descriptivos, con el objeto de conocer a través de datos estadísticos, así como historia y

y cuales son los casos que se presentan con mayor frecuencia, a fin de poder atacar y prevenir este problema desde su raíz.

Pues es éste uno de los problemas que más se ha desarrollado en nuestro país, existente en toda sociedad. En el siglo XX, con tantos adelantos tecnológicos y científicos, tras contar con lo más sofisticado en medios de comunicación, no podemos maravillarnos por qué existe o se da esta realidad.

Ha sido preocupación del Gobierno Federal y de varias reformas a nuestro Código Penal en este aspecto, así como emprender campañas y programas para contrarrestar este problema, considerando que los menores son el futuro de nuestra sociedad y que la agresión hacia ellos trae consigo serias consecuencias sociales e individuales.

El agresor es objeto de análisis de este problema, ya que la mayoría de ellos como lo veremos son individuos con una problemática interna que resulta ser una directa del maltrato a los menores.

Surgen en el tema una serie de cuestiones. Pues el estudio de los ordenamientos jurídicos en este trabajo constituye un exponente de la preocupación del legislador por proteger a los menores, por cautelar sus intereses.

Esperamos que la actual reforma facilite la labor que es beneficio de la familia y el niño se ha venido realizando en los últimos tiempos. Tomamos en cuenta que hasta antes de la reforma existía una situación de inequidad sobre --

las lesiones que se producen en el ejercicio del derecho de sucesión, de quienes desbordando o desviando la facultad de corregir, inferían lesiones leves a los menores sujetos a la Patria Potestad o a la tutela; de tal manera, que ahora, las lesiones inferidas por padres o tutores quedan sancionadas en los términos aplicables a las lesiones en general, además de que mantiene la pena adicional de suspensión o privación del ejercicio de la Patria Potestad o de la tutela, de las personas que cometen este tipo de ilícitos.

Nadie puede ser insensible al dolor de la niñez. No podemos ni debemos admitir que los menores padecan por la -- conducta inadecuada de los adultos; la eficiencia radica en -- los propósitos y en la autenticidad de los beneficios que les brindamos, porque en la medida que tutelamos los intereses de estos niños, fortalecemos el principio de justicia como valor supremo de la base de libertad que debe emanar de un ser humano.

CAPITULO PRIMERO .

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A efecto de adoptar una postura en el tema de nuestra tesis, que lo constituye precisamente el concerniente a la calificación que se efectúa en las lesiones proferidas en ejercicio del derecho de corrección por parte de un ascendiente hacia sus descendientes, creemos que es oportuno realizar un breve recorrido en el acontecer humano y así fundamentar, de mejor manera, nuestra posición, ello obedeciendo a las múltiples corrientes que en torno a nuestra materia rodean al día.

Así pues como la humanidad ha transcurrido por distintos estadios históricos, hemos de narrar algunos de los mismos enfocados desde el punto de vista ético al tema receptado.

A) ANTIGÜEDAD.

Nuestro planeta tiene unos 3500 millones de años de edad. Desde hace aproximadamente dos mil millones de años

(con la aparición de las primeras algas primitivas), parte de su materia ha entrado en un grado de evolución que permite el fenómeno de la vida y parece que el medio ambiente físico de nuestra tierra será apto para sostener la vida por otros dos millones de años más.

Hace solo un millón de años, a fines del terciario, ya presentan en Sudáfrica y en China unos "casi hombres" Utilizaban huesos de grandes animales para matar animales más pequeños, pero los cuales no se encuentran bien organizados, vivían de "alimento", y en este estado de la humanidad, ellos no se hacen cuenta siquiera de su condición humana, y por consecuencia no tenían entre sus actividades las correspondientes de educación de sus vástagos, por ello no se encuentra, en ningún tratado, antecedentes históricos algunos respecto a estos casi hombres, provocaron lesiones a sus descendientes para corregir su conducta." (1)

Igual situación acontece hace aproximadamente 700 000 años, cuando aparece el hombre de Java y Pekin, que supieron hacer uso del fuego, pero no tenían ni indicios de corregir a sus vástagos en su conducta.

Durante los primeros centenares de millones en las condiciones sumamente duras, el hombre no sólo logra sobrevivir, sino que continua una serie de inventos técnicos que le ayudan a armonizar a la naturaleza sus subsistencias. " En su

(1) DEHNER, Renee.- Derecho Privado de los Pueblos. Traducción de Francisco Saez. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1957. Pág. 11 y 12.

con etapas, el hombre se ocupa sólo por satisfacer sus necesidades esenciales que le corresponden a él y a sus vestigios, los cuales crecen como "animálitos" y éstos sólo imitan a sus mayores. El hombre se agrupa sólo para sobrevivir y no en el concepto moderno de familia, por lo tanto no podemos hablar de lesiones inferiores en torno a la educación de sus descendientes." (2)

Como la cacería de los grandes animales se efectuaba en forma colectiva, fue esencial la existencia de un líder y una cierta jerarquía social, pero en los cuales no débese la respectiva a la corrección de los inferiores, sino a solamente de desarrollo de las tareas de supervivencia.

Déjen los cuatro épocas glaciales, las cuales pertenecen a la era paleolítica. La primera época glacial (la de GÖtz) va de 600 000 a 340 000; después de la primera fase interglacial (GÖtz - Mindel) viene la segunda época glacial de 180 000 a 130 000 (Mindel), a la fase interglacial Mindel - Riss, sucede la tercera época glacial, de 240 000 a 180 000 (Riss), segunda de la fase interglacial Riss - Würm. Cede-fines de la tercera época glacial, el hombre de Neanderthal predomina en el continente europeo, desde China hasta el centro europeo y parte de Africa. Durante la cuarta época glacial, de 100000 - 10 000 a.c. (Würm) ancora, este hombre de Neanderthal cede su lugar al menos de Cro-magnon, de hace ----

(2) Ideas, cap. 13.

30 000 años, verdadero comienzo del homo sapiens, que caracterizó al paleolítico superior.* (3)

Antes de la aparición del hombre de Cro-Magnon - no dáse ningún antecedente de lesiones preferidas en descendientes por ascendientes en el sereno de Sarrección.

En tanto alrededor de 10 000 a.c., en el mesolítico y la revolución neolítica los hombres de este fase viven, ya en chozas de paja y en grutas, reunidos en pequeñas comunidades, sumata la importancia de la mujer dentro del grupo social. Cada que el hombre estaba dedicado a la cacería y a las largas distancias, necesarias para la recolección de frutos, y que la mujer, ligada a la choza por los períodos de embarazo y por el cuidado de los hijos, no podía abandonar el rústico principio o antecedente de lesiones ejercidas por la madre en áreas de que sus vástagos le obedecieran y por el -- acercamiento de ella hacia los hijos, y cuando una mujer castigaba a un hijo para le obedeciera no tenía sanción alguna o reproche del medio social.

En el matriarcado, las mujeres no sólo dirigían la vida económica, sino también la mágico-religiosa (predominada por las sacerdotisas), pudiendo sacrificar a un hijo que no obedeciera las normas imperantes en esas comunidades rústicas y sin tener, por tal actitud, sanción alguna.

No existe antecedente histórico antiguo en rela-

(3) FLORIAN W. WAGBAMT S. Guillermo.- Introducción a la Historia Universal del Sereno. Tomo 1. de los Orígenes a 1800.- Publicaciones de la Facultad de Sereno. Universidad Veracruzana. Xalapa, Ver., 1974. pag. 21.

ción al varón, si era castigado por haberse lesionado alguna o sus descendientes, por virtud de serse el estriracado y no el estriracado. Al respecto el Doctor Guillermo Florio Verga Gent, precisa "Es importante hacer notar que, a diferencia de lo que sucede en otros sectores de la vida animal, el hombre y los mones más evolucionados comienzan su existencia -- con un prolongado período en el que requieren de ayuda y protección (3 años en caso de ciertos mones, y de 10 a 12 -- en el caso del hombre); esto crea una especial relación social entre madre e hijos."⁽⁴⁾ Como es común que durante este período nazcan más hijos, y los hermanos mayores ayudan a ocuparse de los menores, surge así en torno a la madre -- también alrededor del padre? -- un grupo social jerarquizado, en el cual se puede hablar del derecho de corrección en virtud de la educación de los menores.

B) BABILONIA.

"Los Babilonios (sumitas o sumerios) procedieron en Mesopotamia desde 1728 a.c., llegaron al poder gracias al famoso Hammurabi (1728 - 1686 a.c.)"⁽⁵⁾ En la legislación babilónica encontramos varias disposiciones, como la que el matrimonio era obligatorio entre hermanos en el nivel palaciego, para que la sangre divina se conservara pura y que ambos cónyuges pudieran ejercer actos represivos en agravio de sus

(4) Op. cit. pag. 23

(5) Deakara Nenne. Op. cit. pag. 14.

descendientes a efecto de llevarles a adoptar conductas aptas socialmente y sin que por ello se hicieran aquellos, acreedores a sanción alguna, siendo esta justicia social.

El el derecho Babilónico ciérase la diferencia---
ción entre nobles, sacerdotes libres, sembreros (siervos de la tierra, personas con facultad y deber de cultivar ciertas-
terrenos, y obligadas a entregar parte del producto a su se--
ñor) y esclavos. En las familias de los nobles, dában grandes
restricciones de conducta de sus vástagos en aras de conser--
var el linaje e importancia social, y en caso de desobediencia o adopción de actitudes fuera de su clase por parte de --
los vástagos, los padres podían hacer uso de golpes y casti--
gos para corregirlos, y sin que estos últimos, fueran castig--
gos. En los casos de los sembreros, si éstos cumplían con su-
señer en la entrega del producto por trabajar la tierra, pose-
ían el derecho de corrección respecto a sus hijos, disponer -
el castigo leve o duro a su discreción y a efecto de enseñarle --
a no ser inculcado como ascendiente del castigado.⁽¹⁶⁾En --
tanto, los esclavos eran considerados como un objeto propiedad
de su amo, y no poseía voluntad o derecho alguno, y ante tal-
situación, los hijos del esclavo eran, a la vez, propiedad --
del amo y el ascendiente no podía castigarle siquiera de un fuerte --
castigo o bien de causarle la muerte, quien podía imponer co-
rrectivos a ambos, ascendientes y descendientes era el amo --
porque estos eran objeto de sus problemas y podía inclusive -

(16) Florin Margadant. Op. cit. pag. 41.

suitarias la vida, sin ser sancionados."⁽⁷⁾

En un obelisco del año 2275 a.e. aproximadamente, se precisa que en la familia real, los vástagos deben observar una conducta decorosa con su rango, y en caso contrario, sus padres podían castigarlos para obligarlos a obedecer. En igual sentido se conducen varias tablillas encontradas en - escuela época llamadas "di-tille".

"En un fragmento del Codes-ur-Nammu, expedido entre 2061 y 2043 a.e. se contiene que los ascendientes deben, en todo momento, procurar que sus descendientes no se mezclen con otro clase, salvo de trescientos años, y pudiendo para prevenir, tal situación, golpear o adoptar las medidas pertinentes contra los hijos pudiendo inclusive matarlos".⁽⁸⁾

"En el Codes Lipit-Ishtar de aproximadamente 1800 a.e. estableciéndose que los dueños de esclavos podían libremente castigar y matar a sus esclavos e inclusive a los hijos de estos para evitar rebeliones y sancionar al esclavo que golpear o maltratare a un hijo, por no ser de su propiedad, --- aun cuando fuese obligado a trabajar."⁽⁹⁾

El Código de Hamurabi del año 1694 a.e., se estableció que el ascendiente no noble que causare una lesión o la muerte a un descendiente en el derecho de corrección debería aplicársele el mismo ocasionado "ojo por ojo, diente por-----"

(7) CASTAN TORRES, José. La Propiedad. Instituto Editorial - Reus, Madrid. 1953. pag. 4.

(8) Primeras disposiciones relativas al Derecho Penal.

(9) Floris Bergsant. Op. cit. pag. 41.

diente" - ley del talión -. En tanto la nobleza ni gozaba del derecho de castigar a sus descendientes a efecto de corregirle en su conducta. En el caso de los esclavos, el amo podía disponer de él por tratarse de un objeto, pero no de los -- hijos de éste y en caso de desobediencia de éstos últimos el padre esclavo no tenía el derecho de corrección, sino era castigado por traer un mal hijo al mundo. Pero debemos aclarar que en los casos de esclavitud se le esposa a la de los hijos, por deudas del marido o del padre, en su caso, establecida a tres años, y si la esposa o los hijos desobedecían al amo este podía castigarlos pero corregirlos sin castigo-- alguno por pertenecer a la nobleza el castigador, en la mayoría de los casos, ya que era amo. En la hipótesis de una mujer estéril, ésta debía dar al marido una esclava con la cual éste procreaba hijos legítimos, debiendo la estéril educar-- los y si no era noble no poseía el derecho de corrección y si lo hiciera se le aplicaba la ley del talión; si fuera noble E si gozaba de tal derecho, aunque no fuera madre natural.

C) GRECIA.

Lo que Grecia aporta al derecho corresponde, acortado a dos temas. Su experimentación con el régimen constitucional de los diversos estados- ciudades (polis) y su discusión filosófica acerca de los temas directos e indirectos de aspecto jurídico.

Recordemos aquí que el derecho Griego no era un de

reino relativamente unificado con el romano; cada polis tenía un propio derecho. El derecho Griego es - que es relativamente vago, no tan claramente fijado por leyes leídas como otros derechos de la antigüedad. En la opinión de los Griegos, las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizado por normas legislativas. Además, no hubo una ciencia jurídica autónoma; las ideas sobre "lo justo" forman parte de la filosofía general, al lado de especulaciones sobre lo bello, lo ético etc. Así pues, en este sentido y respecto del tema que abordamos, cuatrocientos años a.c. aristóteles decía: "Un niño, un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto"⁽¹⁰⁾ como es de veros el menor de edad fuera libre o esclavo se tratara como un objeto y no como un ser humano, como un esclavo patrio-nial del padre o del abo, quienes poseían un derecho de co-rrcción exorbitante pudiendo inclusive matarle en caso de llevarle a adoptar una actitud socialmente aceptable.

Entre los Griegos, que destruyeron la civilización Griega original, encontramos una organización por clases - (genas, plural "Genas") grupos de familias reunidas en torno a un bacileus (plural: bacileis), descendiente directo de algún pretendido ascendiente común. Cuando varias clones se organizaron en su polis, cada el rey y cada familia tenía poder de corrección sobre sus pupilos, a efecto de que sus apartaran

(10) Citedo por HALBERTHA: MICHAEL, *Magistra Moderna*, Editorial 2 de noviembre de 1979, pag. 4.

la conducta más acorde a su convivencia social, y castigarlos sin piedad, y sin tener que adoptar sanción alguna.

Una constitución de Escarta de aproximadamente 700 a.C. la gran ANAKTA, atribuida a Licurgo, prescribe que "los -- hombres vivían fuera del hogar en comunidades: de los 7 a los 20 años, los jóvenes eran educados por el Estado, y a través de los representantes de éste, es decir del gobierno podía -- aplicar a los jóvenes medidas reactivas a efecto de que llevasen una conducta acorde a su edad, época, así, el derecho de corrección por parte oficial; de los 20 a los 30 vivían, primero en comunidades militares, y en este supuesto, los altos jefes militares podían efectuar el derecho de corrección que ejercía en proyección por la educación primaria que -- ya poseían tales personas; y después, en Syneitia, comunidades basadas en las comidas colectivas. Para la clase de ciudadanos de los ciudadanos plenarios, el sustitución sustituido el -- hogar y el derecho de corrección que poseían los ascendientes de ancianos. Pero al igual que los ciudadanos de primer rango existían los Hilotes, quienes tenían el derecho de corrección conductiva sobre sus descendientes."⁽¹⁷⁾

En Atenas, el gobierno de Solón en el año 624 prescribía que se debían castigar cualquier infracción de los nomos los con pena capital para mejorar la educación de los otros y así remediar la situación.

(17) Citado por WILSON F. GARDNER, R. Instituciones griegas.- Traducción al español por Miguel Ángel Espinosa, Editorial -- Labor, Barcelona, 1931, pag. 32.

En el régimen de Solón (año 594), se estableció --
 límite al derecho de corrección de los padres, siendo los --
 ascendientes y otros tutores sólo capaces lesionar a aquellos --
 pero no privarles de la vida. La obra de Solón provocó perturb--
 gaciones que llevaron hacia la tiranía de Pisistrato y de sus --
 sucesores (560 - 510) aunque las reglas establecidas por --
 Solón siguieron vigentes. "

"Tanto en los gobiernos de Fracón como el régimen--
 de Solón, el derecho conocía de todo exceso de las facultades --
 conferidas al ciudadano, entre las que encontramos el de--
 recho de corrección, pero en el año 509, durante el gobierno--
 de Clistenes, el derecho solo conocía de los procesos repre--
 sionistas en exceso del derecho de corrección.

A partir del año 457, los extranjeros los esclavos y --
 los extranjeros no poseen el derecho de corrección ni partici--
 pan en la educación de sus descendientes."⁽¹²⁾

"En Grecia clásica - época de los tiranos se --
 vuelve a otorgar el derecho de corregir las faltas de los pu--
 blicos y los descendientes de manera ilimitada a los ascendien--
 tes y maestros."⁽¹³⁾

b) Roma

Tanto en Grecia, como en otras épocas de la anti--
 güedad y aún en Roma, se concedía el derecho de corrección a --
 los ascendientes o maestros sobre hijos y pupilos, y todo DAG --
 que en ocasiones éstas últimas eran consideradas como objetos

(12) Euzenro Pagan descripción de las leyes y títulos de la Jus--
 ticia penal.

(13) GUILLET, Léon. El Antiquario Griego. La evolución de la Ju--
 sticia penal. Traduc. José Medina. Tomo 401. León Tipográfi--
 ca Hispánica. "Oviedo. "1927. pag. 112.

y así el padre podía vender, y al nacerlo los derechos que se poseían sobre él se transmitían al comprador, o bien aún de meter al hijo."⁽¹⁴⁾

Roma, al igual que otras organizaciones sociales, no pasó por distintas etapas en su desarrollo, y así, respecto al tema reprobatorio que abordamos, se dio la prohibición de matrimonios entre los grupos étnicos de patricios y plebeyos, según la ley de Gneo Tulio, se pensó de no poseer el derecho la corrección sobre los viciosos y de persecuciones entre los contrayentes; prohibición que fue revocada después por la Ley Cornelia de 445 a.e.⁽¹⁵⁾

Entre 433 y 421 a.e., los Griegos otorgaron un gran desarrollo del derecho de corrección sobre los hijos y sus límites por parte de los ascendientes, facultad que solo ejercitaban, en la práctica fóbrega, los equites⁽¹⁶⁾ en tanto que los meses campesinos que se habían esmerado en Agua, donde vivían a costa del proletariado provincial, gozando de la distribución gratuita de los alimentos y de las fiestas públicas (política de penas y circunces financiada con tributos entregados por la provincial), no lo ejercían; el grupo proletariado provincial tampoco lo ejercía, entre las prescripciones que sufrían, cuando con ello un rompimiento en el comportamiento de los nacientes y jóvenes romanos que llevaría posteriormente el declive de Roma.

(14) GORDON F. PHILLIPS, Ob. cit., pag. 37

(15) FELIX LUGNES, Tratado elemental de Derecho Romano, trad. José Fernández González, Editorial nacional, México, 1970, pag. 46.

(16) Personaje que realizaban funciones jurídicas políticas y económicas.

inviolables, y no podía hacerse nada en su contra, poseían el derecho para corregir a sus descendientes, pero tal facultad rara vez la ejercieron en virtud de la importancia de su cargo. En esta etapa siguen existiendo las asambleas populares, paralelamente a los concilios por centurias siguen funcionando los concilios por curias, las cuales deciden sobre ciertos asuntos de familia, excepto el derecho de corrección de las conductas de los descendientes de un pater familias, pues éste conserva el derecho de corrección de las conductas de los descendientes de un paterfamilias, pues este derecho se veía natural.

Cuando algún ser humano sin poseer el derecho de corrección lo hiciera y causara un daño a un menor de edad, podía ser procesado penalmente, de cuyo juicio dependían los castigos, ya que tal derecho únicamente lo poseían quienes ejercían la patria potestad o la tutela o aún la curatela.

"El emperador Diocleciano en 301, establece que a efectos de que no hubiera otiosidad, la misma se le prohibió, los paterfamilias desde los primeros inicios de la vida de sus descendientes inculcarles la tarea de trabajo, y que debían, estas últimas, aprender el oficio de los padres, y en áreas de tal fin poder castigar a sus hijos, ya que los descendientes pertenecían a los ascendientes e inclusive se les podía privar de la vida, además, con ello, un limitado derecho de corrección. Situación que sólo fue letra muerta."⁽¹⁹⁾

(19) PONTE PÉREZ, Eugenio. Op. cit. pag. 48.

En el derecho romano arcaico (mediados del siglo - V hasta el comienzo del siglo II a.n.) en las leyes regias - (leyes de tiempos de los reyes) se estableció que los sacerdotes, el paterfamilias o como podía con frecuencia corregir la conducta de sus pupilos a efecto de evitar conductas - nefastas (de tabó). Más tarde, de esta manera un derecho de correctivo o preventivo.

En el derecho romano helenizado republicano, que - surge cuando el derecho romano, primitivo y romano, entra - en contacto con la filosofía griega, durante los dos últimos - siglos anteriores, más aún más la aplicación de tesis fi - losóficas, y por lo tanto se establece más la que constituye - la justicia, y por ser justo que un padre proleptorio de un hijo - podía disponer de él como esclavo, y enseñarle las modales - que considerara convenientes y si con los aprendiera podía sol - licitar castigos y aún si persistía en su actitud rebelde, man - darle a venderlo, ya que era de su escuela.

En el derecho romano clásico imperial, el cual ri - ge de la época de Augusto (comienzo de la era cristiana) se - caracteriza por el florecimiento de la literatura jurídica, - una vigésima parte de la cual sobrevive en el Digesto de Jus - tiniano.

En esta época, del derecho Romano, se conserva las - costumbres de los sacerdotes a otorgar ciertos jurisdiccional - tos al los pupilos responder ex auctoritate principis, o sea - el derecho de formular dictámenes, apoyados en la autoridad -

moral del emperador; apreciaciones que en los casos relacionados con nuestro tema excepcional, siempre se apoyaba el derecho correccional sobre los descendientes, casos que se presentaban en mínima proporción, pues tal facultad correctiva que poseían los paterfamilias o domus o maestros sobre sus descendientes o pupilos era vista como normal.

En las Instituciones de Goyo de 160 d.c. se manifiesta el apoyo al derecho de corrección que tenían los ascendientes sobre sus descendientes, ya que éstos últimos eran considerados como un objeto, es decir una parte del patrimonio.

A partir de la segunda mitad del siglo II d.c., se sigue observando la práctica del derecho de corrección que nos ocupa. Véanse, en sentido, las opiniones de Paulo y Ulpiano, de Labéon, Próculo, Modestino y Salvio Juliano.

A mediados del siglo II a.c. y al rededor de 135 d.c., en Roma aún existe la voluntad imperial, pero siempre condicionada que los hijos y pupilos son objetos y que sus ascendientes o maestros tienen todo tipo de facultades sobre ellos de golpearlos a efecto de que sigan un patrón de conducta o bien material o venderlos.

En el derecho Romano postclásico, que tiene vigencia hasta el régimen de Justiniano, el emperador es quien establece las normas a aplicarse en Roma, a través de las constituciones imperiales, y en las cuales no se hace referencia al tema objeto de nuestra tesis, pero en la práctica se obser-

con conductas de lesiones correctivas, aunque algunas porosa el desarrollo católico del cristianismo lo evitaba, se da una legislación protectora de esclavos. Igualmente, dada la idea de fraternidad entre todos los seres humanos, intentando se evitar los malos tratos a los menores por quienes poseían la patria potestad, la tutela o curatela.

El Código de Justiniano redactado entre 527 y 529 d.c. es clave en relación a nuestro tema de tesis, pero por presión religiosa y gracias a cierta vigilancia por parte de los censores, se disminuye la patria potestad sobre los hijos el matrimonio pierde relación patrimonial respecto a los ascendientes e incluso sobre su esposa, ya no pudiendo ejercer con tanta libertad la facultad correctiva.

E) MEXICO.

Una vez que hemos realizado un breve recorrido histórico, a través del mundo, hemos de ocuparnos de los antecedentes históricos que en relación a nuestro tema existen en nuestro país, para así estar en actitud de adherirnos a alguna hipótesis de sí es o no aceptable, las lesiones correctivas con un verdadero fundamento, y así analizaremos su surgimiento en el mundo prehispánico en especial entre los Aztecas donde se dió una gran importancia y supe, permitiéndose, a los ascendientes, "sancionar" salvajemente a sus descendientes en áreas de lograr en ellos una conducta acorde a las condiciones sociales imperantes, y así los Aztecas lo permitieron, a efecto de conservar ese mundo tan rígido, lo cual era-

muy difícil averiguar. Asimismo, hemos de estudiar la existencia del derecho de corrección otorgado a los ascendientes en el - pueblo tan avanzada, en ese tiempo, que fueron los reyes, pe- ro posteriormente, trasladarnos a la época colonial cuando -- llegaron a dominar los Españoles, y su aplicación de las le- yes de Indias, y las instituciones que rigieron. Para finaliza- zar, en nuestro viaje histórico, en la época moderna, donde - existen corrientes opuestas, en las cuales unos aceptan que - los ascendientes poseen el derecho de corrección a efecto de- que sus descendientes no desarrollen conductas delictuosas o - antisociales, y otros grandes teóricos del derecho y de crimi- nología que sustentan la tesis contraria. Con esto, la sustent- tante estará en condiciones jurídicas y técnicas fundadas en- sostener una tesis en relación al espinoso tema que aborda- mos.

1.- ANTIGÜES.

En la época precortesiana e innegable el primiti- vismo jurídico que informaba el derecho de los diferentes pug- blas mexicanas, la costumbre no escrita, transmitida tradicio- nalmente de generación en generación, integraba el derecho de los reinos, tribus y familias; las clases sacerdotales no se- atribuyeron la facultad legislativa y tal vez por esto, no se haya cumplido durante esta era, ninguna reglamentación de -- derecho a modo de legislación escrita.

El derecho Azteca muestra una gran teocracia mili-

1961 se destaca la importancia de "Xélog (transposición) en una relación aliana con Tzucos y Tzucos, que había sujetado gran parte del territorio mediante leyes de ley de fiscal y tributaria.

En el sistema familiar Azteca, dominado el padre, en relación a la madre, correspondiente al padre le correspondía de sus descendientes varones y a la madre le correspondía a los descendientes mujeres⁽¹⁾; en caso de que los descendientes y sus hijos adquirieran grandes posesiones y herencias de los padres, en su correspondencia ámbitos, según influye severos castigos a los hijos. Para evitar menores se podía utilizar las partes de herencia las cuales se las introducía en diferentes partes sobre del padre a los descendientes infractores.

La educación del niño azteca era rigida, en consecuencia, a fomentar su posición varonil, en constituir la ley de fuerza de la relación madre-hijo, y así la mujer tenía a la respectiva a los labores domésticos, cuando un descendiente varón mostrara actitudes no idóneas acordas a su rol social, se podía averiguar un descendiente era un poco eliminado o se usaba el fuerza y era correspondiente en educación respecto con otros varones de su mismo sexo, en caso caso el padre tenía que en el proceso a facultar de aplicar sanciones correctivas como el poder la fuerza a su descendiente y al otro sujeto, como

(1) HENRIQUEZ ALB., Carlos.- Estudios Aztecos sobre el Imperio Azteca y el Imperio Mexicano.- Editorial Instituto Indigenista Interamericano, México, 1940. Serie Antropológica, L. 11. p. 1.

que a la persona que actuara como hombre se le quitara la piel, cubriéndola el cuerpo con sal, y el otro ser humano que fungiera como mujer, se le introducía una estaca en el ano, sacrificándose por la boca. Occasionándose, así, la muerte a ambos y no pudiendo la familia del no descendiente del autor de tales - - muertes solicitarle a éste última reparación alguna.

En el caso de las mujeres, a ambas cuando se les -- encontrara en cohecho amancebado, se les encerraba en un costal e introduciéndolas en un foso de agua, y así ocasionándose la muerte, tanto a las mujeres como a los hijos. Los amancebados, así lograban mediante correctivos ejemplares sobre otros descendientes o pupilos.

"A los descendientes que se entregaban en ocasiones distintas a las fiestas religiosas, se les castigaba en todas -- las partes corporales las espaldas de agujas, procurando que -- sangraran, pero vigilando que no murieran, esto a efecto de -- que no lo hicieran más, en caso de reincidencia prolongada, el padre podía ocasionarles la muerte, al igual en los casos de -- los descendientes que no trabajaron o se negaron a hacerlo; -- cuando en este último caso, se podía vender como esclavo para -- no ocasionarle la muerte "los curios y los que no laboraban o -- no producían eran vendidos para la Sociedad Azteca".⁽²⁴⁾

"En los casos de los esclavos, los unos podían -- aplicarle sanciones en caso de que corrigieran su actitud, y -- si no lo hicieran así él podía al esclavo por sus comportamien-

1849 HERSCHELL / LPA, Carlos, Op. cit. pag. 31.

simas, ser beneficiario a los hijos. (122)

El sistema de herencia, de manera r6stica, difiere entre las culturas de forma clara, y afecta en sus disposiciones y medios observando los modos de sus de morir y funerar 6illet a la religin, y en todo depende el modo como las que las objetivos de la cultura aplican, el infractor, sucesos castigos, y snt lo sucesos. Cuando por negligencia de un padre, alguno de sus descendientes cometen un delito, es usual estar obligados a resarcir los daos. En otras culturas se ha considerado que el padre o familia que no educare proflag a su hijo en la vida familiar con la disciplina y la virtud, es culpable, con el producto de la vida posterior, aplicando la de favor del infractor para resarcir de la vida sufrida. Por otra parte el descendiente puede ser considerado inferior de sus padres al tiempo de cometer el delito, pero no se le considera sin responsabilidades sus actos, sino el responsable lo era su padre.

El modo de familia responsable la responsabilidad por los actos de sus hijos y por la mujer, pero a 6ate se le exige la facultad de controlar, para ser responsable de los castigos por acciones de la responsabilidad original por los comportamientos de los hijos responsables, y también sobre sus obligaciones de deber y responsabilidades.

(122) Ley 15 de herencia, aplicable, citada por HERCULES LARA, en "Derecho, 3a. ed. pag. 10.

B) LOS MAYAS.

"La unidad de idiomas de la Península Maya es un hito de suma valor para comprender que allí se constituyó una nacionalidad. La sociedad maya es perfectamente delimitada, sujeta por un clima uniforme, rodeada por el mar, y a sus flancos el África; al surroeste, el Guayana. Entre idiomas arcaicos y materiales debieron favorecer un desarrollo propio y característico. Este aislamiento relativo una consecuencia de producir la concentración de rasgos e idiomas de sus vecindades, y sus rasgos para ellos tuvo que ser una territorialidad propia, resultado por consecuencia se dice la única forma viva de una nacionalidad propia."⁽²³⁾

En sus inicios en el pueblo Maya, existía un poder nómada dirigido por el Eaná nombre genérico de los sucesores que se sucedían en el poder. Los Eaná tenían ordenanzas e aplicaciones, y en esta práctica concreta, se desconoce perfectamente si existió o no el llamado derecho de corrección, ya que se estudia, en la época moderna, a través de las ruinas que existen en tal pueblo, pero lo que sí es digno de tener en cuenta las costumbres de las ciudades que poseen que el Eaná sí podía imponer castigos a los súbditos que no cooperaran "bueno conducta", por lo que podemos afirmar que este pueblo era un rudimentario antecedente del tema que abordamos. Para-

(23) NIVÉ VILLALBA, VICENTE. "México a través de los siglos. Tercera época I, Historia Antigua de la conquista. Editorial Cumbre S.A. México, S.F., pag. 102.

se debe mencionar que tal caso atestiga de la curia y grandirías del pueblo maya llamado Peco-Melchoc, que significase de los jefes y señores, donde vivían los sacerdotes; y eran tan venerados, y los que castigaban y premiaban a sus vasallos con gran extremo.

En las ruinas de Chichén, en una pirámide que llaman el castillo en las escaleras se encuentra un registro de nacimiento justicia, observándose que aquel confirma el castigo impuesto a un Mayá a su hijo.

Don Diego Durán, precisa: "que las columnas de Chichén observan los linamientos del dero no que se aplicaba en el pueblo maya;"⁽²⁴⁾ y por consecuencia podemos concluir la existencia del derecho de corrección concedida a los ascendientes a nuestros sobre sus descendientes o súbditos, aunque no se sabe en que extensión.

Iguales, en las ruinas del palacio Mayá, se observan grabados de registros impositivos justicia y castigo a un Mayá que no supe educar a su hijo, convirtiéndose a esclavo.

En el salón conocido de Kucich, entre las ruinas se observa a un padre castigando a su hijo, e idéntica situación se presenta en la gran pirámide de Uuc.

En las fortificaciones de Coacán, creadas, al darse

(24) DURÁN, Diego. Relación de la historia de los Indios de la Nueva España. CITECOR VICENTE RIVERA PALACIOS. Op. cit. pag. 127.

la organización militar cuyo jefe era Humolotok, a efectos de garantizar el poder a los sacerdotes, se conserva que los militares de este rango eran encargados de corregir a sus subalternos, sorrogándose, así el derecho de corrección al Estado, pero únicamente respecto de los señores de esas yucueles distintas de aquella organización y a efectos de que éstos observaran una conducta indolente.

Entre las ruinas de Bonampak, encontramos que los señores de esas rebeldeas y que no podían ser "controlados" -- por sus padres, por sus maestros o guías, eran conducidos al sacrificio, al igual que los prisioneros de guerra; situación que así se desprende del Último pavimento de Bonampak.

Además en una estela de Bonampak se observa la mutilación de los senos de un hijo por parte de su padre ante su inmensa rebeldía.

En un muro del palacio de Bonampak se ha hallado la siguiente inscripción "hijo mío troceme el brillo de la noche, tengo muchos deseos de mirarla, troceme la sangre de tu hijo desobediente, sus entrañas, su cabeza, hace tiempo te lo pedí: el viento con mis palabras guardadas hijo".⁽²⁵⁾

Por consecuencia, a pesar que el pueblo maya confía a la diosa su historia, y ante las evidencias reconocidas, podemos afirmar que en éste pueblo se desarrolló el derecho de corrección, facultad concedida a padres, maestros o mili-

(25) El pueblo maya. Serie televisiva de radio y Televisión - Sinodográfica de la Secretaría de Gobernación. México, 1987. Programa transmitido en el canal 4 de televisión abierta 7 de diciembre de 1986. 43:00 horas. Ciudad de Mex.

tores y sucesores. Dándose, de ésta manera, servicios privados o bien estatales para la educación de los menores de edad.

3) SERVICIO EDUCATIVO.

En la evolución de México, el derecho Español viene a ser antecedente importante de la ley mexicana, por lo que desde la conquista hasta tiempos después de la consumación de la Independencia. Al principio los españoles trajeron consigo su derecho e intentaron imponerlo a los indios. Sin embargo se demostraron la conveniencia de atenderlo con las costumbres indígenas. Así España dió leyes a sus colonias en América y establecieron algunas para la Nueva España, pero ellas fueron en su mayor parte de derecho privado, por lo que en esta materia se aplicaron las leyes de la madre patria.

Entre las disposiciones legales que se aplicaron, se tratan de la materia que estudiamos, tenemos:

I.- El fuero Justo: es orden en reglamentar el derecho de corrección que nos ocupa.

II.- En las siete partidas (compilación ordenada por Alfonso X el sabio en el siglo XIII y promulgada en el año de 1248), se establece, precisamente en la sexta to. título XIX respecto a la educación de los hijos, que los padres tienen la obligación de educar a sus hijos, dándoles lo que es necesario en cada sentido, así como amor en la ciencia y ésta tiene la obligación de educar al padre, y si no ésta en su afán de educar puede castigarlo ante otros de sus semejantes, por lo que se establece con verdadera precisión el derecho de edu-

rección; aunque se sancione el castigo pero sin secretarías --
 cuales castigos pueden imponerse. Igualmente, se establece, --
 ante la concepción de la facultad del personal de corrección en
 re los ascendientes, maestros, curules o tutores, éstos de-
 ben esforzarse en tal cometido y si no logran una conducta-
 positiva en las cárceles a su cuidado serán responsables por-
 los hechos ajenos así expresos en las leyes 7, título 14, ley-
 10 título 10 de la partida octava al expresar que "el que --
 tuviere en guarda o nave criados que roben a los viajeros, --
 deben pagar en cantidad doble o la cosa robada, los daños que
 sepa a un delito, deberán cubrirse a la persona a cuyo cui-
 dado está, siempre que se deba a negligencia de la familia".

III.- La real cédula de real cédula (ordenada por Feli-
 pe II y terminada de escribir en el año de 1564) estableció --
 en la ley 1, 2, 3 y 4, título 4, libro 12, que los ascendien-
 tes deben esforzarse en la educación de los hijos, para que --
 éstos tengan buena conducta, y en caso de no ser educados --
 podrían serlo, porque si ocasionaren, los hijos, daños y-
 perjuicios, los padres serán castigados en los tribunales con
 pena de pagar los daños ocasionados.

IV.- En la real provisión de 27 de febrero y reali-
 orden de 15 de abril del año de 1775 se estableció que los pa-
 dres tienen el deber y obligación de educación a sus menores
 hijos, aunque tuvieren que contratar para que no dañen a na-
 die.

Por consiguiente, durante esta época y después de-

la Independencia, debido a las constantes luchas dadas en Intendencia en el país, con fuerza un espíritu para la realización de estudios y promulgación de leyes, se rigieron aplicándose las leyes españolas, principalmente las siete partidas, pero desde el momento en que fué posible intentar una modificación propia, se aprovechó el momento.

En México, posteriormente surge el Código Penal de 1871, de Martínez de Castro, estableciéndose que todo ser responsable de los delitos ocasionados por las personas a su cargo, por lo que deberían, a efecto de evitar juicios por hechos ajenos, encargarse en el cuidado de éstos proporcionándoles amor y castigo y si fuere éste último no habría sanción para el que lo impidiera, pero sin que se excediera en el castigo, porque en caso contrario el sería procesado. Así se nota una limitante a la facultad correctiva en la educación de los ascendientes por parte de los descendientes. Los artículos 329, 330 y 331 del Código Penal citado, establecen quienes son responsables por hechos ajenos, entre los que se contaban los padres y demás ascendientes, por los descendientes que se hallaran bajo su patria potestad, en su compañía y en su inmediato cuidado." La responsabilidad parece sobre los padres y se debe a que la patria potestad impone a los mismos obligaciones no solamente respecto al hijo, sino respecto de los terceros cosas, dando a sus hijos una buena educación y vigiliándolos atentamente, impidiendo que caedan - -

en perjuicio." (26)

4) EPOCA MODERNA.

Como hemos visto a través de los distintos estadios de la humanidad, la posición respecto del conceder el derecho de corrección a los ascendientes en relación a sus descendientes ha variado, aunque la balanza se ha inclinado en que la facultad mencionada debe ser otorgada a aquellos, toda en aras de que sean educados los inferiores en beneficio de la sociedad, postura que en últimas fechas a cambiado para bien de los desafortunados. Recordemos que en algunas etapas históricas, el menor de edad se ha considerado como un objeto patrimonial del paterfamilias, del cual se puede disponer libremente e incluso matarlo, todo para lograr su perfecta educación.

Ahora bien, en nuestros tiempos, a nivel legislativo fué concedida a los ascendientes tal facultad correctiva -- aunque se incluyeron limitaciones de poderles obligar, a sus descendientes o personas menores o incapaces a su cuidado, únicamente lesiones mínimas, todo con el afán correctivo, y así nuestra Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para Toda la República, en materia del Fuero Federal, del año de 1931, en el numeral 294, así se previó al estatuir:

" Las lesiones inferidas por quienes ejercen la --

(26) SERGIO GORIANO, Manuel. Tratado General de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A. México. 1970. pag. 4840.

nocturno o de la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán sancionados si fueran de las comprendidas en la primera parte del artículo 129 y además, el autor no responderá de su conducta acciéndose con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Notese que era considerado infrigir castigo físico al menos de edad e incapaz sujeta bajo su custodia de un mayor pero todo en beneficio de su educación afectada de que no resultará, éste, conductas antisociales. Y así, si lo hiciera un ascendiente se encontrará en todo su derecho y no será objeto de sanción alguna, dándose una excusa absoluta, siempre y cuando las lesiones fueran de las que tardaren en sanar menos de quince días y no pusieran en peligro la vida y fueran acciéndose. Situación que algunos teóricos del derecho han considerado como un peligro para los menores de edad e incapaces. Ya que no es el castigo físico el factor educacional de los menores. Tal que la sustitución corporal, y así "el mencionado precepto podría entenderse en dos formas: como una limitante al llamado derecho de corregir (como regulación de ese derecho) que tiene por objeto reducir las conductas que representan estos mayores a los niños (para prevenir de lesiones más graves a éstos) o bien, como la autorización legal -- para quienes ejercen la patria potestad o la tutela pueden ligarse sin sanción alguna, dentro de ciertos límites, a los niños, estas es por cuando ocasionarles lesiones que tardan en sanar menos de quince días y cuando pongan en peligro la vida,

"Siempre y cuando tales lesiones no se causen abusando del cargo que se corregeir."⁽³⁷⁾

Nuestros consideramos que tal dispositivo representaba en realidad un peligro para los niños, pues conlleva la -- producción de lesiones con determinadas licitudes reales como el abuso del cargo de corregeir, la crueldad y la innecesaria frecuencia. Estos elementos esencialmente subjetivos pueden ser interpretados en diversas maneras, son de apreciación muy variable, y lo que para unas personas puede ser abusivo, cruel o innecesariamente frecuente, para lo pueden considerar como prudente o adecuado para fines de corrección y educación. Nuestros consideramos que en ningún momento debe quedar inequívoco por ningún cosa la producción de lesiones a los niños, en esta vida o su disciplina y nula defensa, o su innecesidad para denunciar tales hechos y a su naturaleza de niños, lo cual puede significar que tales sujetos, es decir los niños, se conducen en forma inapropiada respecto del criterio de los adultos.

Algunas personas opinan que la educación de los -- niños puede realizarse sin recurrir a ningún tipo de violencia física, que la actitud de los adultos convincente, lógica, firme, decidida, enérgica (sin uso de fuerza física) y sobre todo basada en una sólida plataforma de cariño e inteligencia, es un instrumento de educación mucho más eficaz y seguro que -- los golpes u otras violencias, por leves que estas sean. Por --

(37) ESPINO Y NIETO, César Augusto. El niño maltratado. Editorial Trilce. México. 1971. pag. 20.

cada día y tener los siempre recibidos, en la actualidad -
 en el Distrito Federal, y en el Interior libre y libremente de la
 México, han sido por todas las circunstancias que profieren la
 facultades respectivas a las autoridades locales de sus -
 dependencias, en el trabajo de aceptar el numeral 104 del Cá-
 nigo Fustivo y en el acuerdo de sus facultades para emitir -
 del del Distrito Federal, mediante acuerdos a las dependencias
 que cubren dicho caso a sus dependencias, con el argumento -
 de aceptación de facultades, tal que el acuerdo de la autori-
 dad de acuerdo, interdependencias, de que del la autoridad
 que en las mismas dependencias de nuestra zona dependencias.

CAPITULO SEBUNDO.

GENERALIDADES

a) CONCEPTO DE LESIÓN Y SU PUNTO.

Encontrábase que existen varios conceptos acerca de lo que se debe entender por lesión, analizábase en primer término el concepto jurídico de lesión. En su evolución histórica no sufrió verdaderas transformaciones, el principio, la legislación penal se ocupó de prevenir y sancionar los delitos y las penas prontamente dadas con nula material - externa esencialmente directamente por los sentidos, causas -- en la persona surge por la intervención violenta de otras -- personas, tales como la esclavitud, las torturas, la pérdida de miembros etc., posteriormente se extendió el concepto de lesión, comprendiéndose también las alteraciones internas estructurales de la salud en general, provocadas externamente, -- tales como los resultados de la inyección de sustancias -- tóxicas, el contagio de enfermedades, etc., por último el concepto adquirió su mayor amplitud, cuando se le hizo abarcar -- las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, -- físicas o sociales, pudiéndose decir que el objetivo de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psicológica.

El Código Penal de 1971, en su artículo 514, con -- singular criterio, estableció el criterio legal mexicano sobre dolo de lesiones, dentro del cual quedan comprendidas las diferentes alteraciones de la salud a que nos referimos en el

párrafo anterior; concepción redactors, según se desprende de la exposición de motivos, juzgó conveniente definir las lesiones a pesar de sus diferentes dificultades y de que en algunos Códigos se ante el problema, para obtener la multitud de daños que se ofrecen en la práctica.

El maestro Marcos Antonio Diaz de León, manifiesta que lesión es "el delito contra la integridad humana que tenga como efecto que cause a otro un daño y sea que deje transitoria o permanente huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud."⁽²⁸⁾

Y así tenemos que nuestro actual Código Penal de 1931 en su artículo 285 contempla "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Por su parte la Jurisprudencia manifiesta que el delito de lesión se realiza cuando por causas externas se ocasionan alteraciones en la salud o daños que dejen huella material en el cuerpo humano.

Por lo que respecta a la doctrina ésta, a excepción de respecto del delito de lesiones, múltiples definiciones, siendo común conocedor de todas ellas, el daño causado en el cuerpo humano o alteración del equilibrio de funciones fi-

(28) DIAZ DE LEÓN, Marcos Antonio. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrua S.A. Tomo I. México. 1961. Primera Edición. pag. 1073.

ciológicas y de ésta manera encontrámoslos con MARCHELLI, en su redacción al Código Penal Italiano, expresa: "que la lesión corporal consiste en cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia de un hombre a virtud del cual éste queda afectado en su integridad física, FUNJIA Y GAROLTRICE estima que las lesiones constituyen el efecto y resultado de hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte, y siempre que el agente no tuviere intención de matar; Por su parte HICALGO y CORPIO y SANDOVAL afirma que bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y luxaciones, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."(29)

Analicémos el concepto auténtico de lo que debemos entender por lesión o efecto de la ley penal, además de comprender lo que comúnmente conocemos como "heridas" y demás alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, bien sea porque afectan un órgano externo, o bien a uno de sus órganos incluyendo afección nerviosa y psíquica.

Las lesiones han de ser efecto de una causa externa

 (29) Citados por FAYO Y VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. México. Quinta Edición. Porrúa S.A. 1985. pag. 124.

esto es, una actividad del agente actuando sobre el pasivo y concretizada en un acto o en omisiones, materiales o morales-directas o indirectas, por tal de que exista el nexo causal." Consisten en una alteración deña o cualquiera que ella sea -- para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano.

La legislación del Estado de México, en su actual Código Penal excluye en su precepto penal el texto, no sólo debe entenderse por lesión las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y establece en su artículo 234 que "lesión es toda alteración que cause daños en la salud producidas por una causa externa", specifying que ésta última, reúne en su primer elemento constitutivo toda alteración en la salud, siendo el segundo elemento ilícito cualquier otro daño que deje -- huella material en el cuerpo humano.

De las definiciones anteriormente analizadas se desprende que en todas ellas los elementos de causación de -- las lesiones son tres: a) una conducta, b) un resultado y c) -- un nexo causal entre la conducta y el resultado.

En las lesiones la conducta se expresa mediante -- los movimientos corporales voluntarios realizados por el sujeto al cometer la agresión, bien sea disparando el arma de -- fuego o descajando el golpe del puño o del instrumento lesivo o a través de la inacción o inactividad voluntarias que incu -- ple un mandato de hacer con violación de una norma prohibiti -- va.

El resultado se exterioriza materialmente en la - -
 herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación, quemadura o en la alteración de la salud, o en cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. El nexo causal entre el hacer o no hacer humano, establece la relación neg seria que es base para poder atribuir la lesión a un hombre como un autor. La ausencia de alguno de estos elementos impide la integración del hecho mismo.

La clasificación del delito de lesiones en orden a su conducta y al resultado depende que la conducta del agente se exprese mediante una acción a través de la comisión por omisión. Al igual que el homicidio, las lesiones constituyen un delito positivo.

"Confirma este punto de vista la opinión de VANNINI para quien el comprobamiento en este delito puede ser positivo o negativo (acción u omisión), debiéndose tener presente - que la omisión origina el delito no sólo en cuanto al conditio sino cuando, sino además porque el sujeto que omite tiene la obligación jurídica de impedirlo. En igual delito expresa- ferte Pettit, para quien el delito de lesiones puede clasificarse, en función de la conducta, en delito de acción o de omisión (comisión por omisión), pues en el primer caso la con- ducta consiste en un hacer, es decir, en una actividad, en -- tanto en el segundo se está frente a una comisión, esto es -- frente a un resultado material por omisión."⁽³⁰⁾

(30) FERRER VASQUEZ, *op. cit.*, pag. 130.

Igualmente el delito de lesiones puede clasificarse en un delito unisubsistente o plurisubsistente, según las conductas positiva (acción) o la omisión o negativa (omisión -- por omisión) se agote con una sola acción u omisión o requiera de varias actos u omisiones.

En cuanto al resultado las lesiones constituyen un delito instantáneo, aunque de efecto jurídico permanente, desde que en el momento de la causación identificada con el consumativo, el cual tiene lugar en un sólo instante, no puede "permanecer" no obstante que el fundamento de la permanencia -- del efecto produce (la curación de la enfermedad, el debilitamiento de órgano o la pérdida total de la función, etc.)

Las lesiones en cuanto a la gravedad de las mismas -- sea mayor o menor se dividen en a) lesiones leves y ligeros, que no ponen en peligro la vida y sanan en menos o más de quince días; b) lesiones graves, que ponen en peligro la vida y c) lesiones mortales, que causan el daño de muerte.

Lesiones leves y ligeras.- Al que infiere una lesión que no pone en peligro la vida del ofendido -- y tarda en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos o ambas sanciones a juicio del J^{es}. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos, previg los castos por el Código Penal vigente para el Distrito Federal y el término de sanidad menor o mayor de quince días con-

elementos que necesitan conocimientos técnicos especiales para su comprobación, debiendo ser fijados por peritos médico-legistas, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 del Código anteriormente mencionado. En los Códigos anteriores al vigente, la distinción entre lesiones leves y graves, se fundamentaba atendiendo al tipo de delito en el que el ofendido se encontraba inmerso de trabajar y a la duración de la enfermedad.

Las lesiones leves, estas previstas de pena alternativa a prisión del Juez, consistente en prisión o multa, o ambas sanciones, no son lugar ala prisión preventiva, por lo que el proceso deberá instruirse armonizando el caso en libertad, distinguiendo el tipo de sujeción a proceso exclusivamente para los efectos de determinar el delito por el que deberá seguirse el proceso. Siendo la pena corporal en estas infracciones menor de seis meses de prisión, los causas serán de la competencia de la Justicia de Paz en el ramo penal.

El artículo 373 del Código de la materia, no habla acerca de las lesiones graves y dice "al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores". Como el precepto no se refiere a las lesiones que eventualmente pudieran poner en peligro la vida, sino a casos en que efectivamente la víctima corrió peligro de defunción, la falta de los médicos legistas en el caso y delictos debiendo ser de dictamen

en el análisis de las diversas circunstancias que en su con--
secuencia concurrían para hacer peligrar la vida; con su certeza
las que atienden al lesionado, deberán proporcionar al Juez
de todas las partes clínicas del paciente, para que el Jue--
z pueda hacer uso de su facultad que tiene de retirar la prueba
pericial.

Leciones mortales, con las que causan la muerte, --
siendo constitutivas del delito de homicidio.

3) NOCIÓN DE DERECHO DE CORRECCIÓN.

Se entiende por corrección paternal; la facultad --
de quienes ejercen la patria potestad de corregir a los succe--
ditivos a ella y de castigarlos moderadamente.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territo--
rios Federales dispone al efecto "Los que ejercen la patria -
potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus --
hijos moderadamente."

El artículo 423 del Ordenamiento legal antes invoca--
do manifiesta "Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán
a esas personas, haciendo uso de reconstrucciones y correctivos
que presten apoyo suficiente a la autoridad paternal."

Además el artículo 573 del Código en cite, esta--
blece que "el tutor tiene respecto al menor las mismas facul--
tades de corrección que los ascendientes".

Conforme al Código Penal vigente para el Distrito--
Federal, anteriormente se ve que las lesiones dejaron de ser -
punibles era indispensable que quienes las infringían ejercie--

ran la patria potestad o la tutela, que fueren abusadas en -- ejercicio del derecho de corregir, que fueren leves, es decir que no pongan en peligro la vida y salud en menor grado de quince días y fundamentalmente, que el autor no abusare de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuen-- cia.

La ley en ninguna forma autoriza a meter a los -- hijos, al derecho de corrección debe ser mesurada y por ello sólo se autoriza la impunidad de las leves y siempre que la corrección no fuere cruel, ni con frecuencia innecesaria.

Algunas legislaciones entre ellas la del Distrito-- Federal establecen como ya dijimos una especial justificación para las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de -- corregir, las que previenen las lesiones que puede motivar la exclusión y que serán exclusivamente las más leves dentro de la clasificación legal. La antijuricidad del acto se reconoce, además a cambio de que el autor de la lesión no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria fre-- cuencia.

1.- CONCEPTO DE ASCENDIENTE Y DESCENDIENTE.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, -- establece a este respecto en su artículo 298 que "la línea -- recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; des-- cendente es la que liga al progenitor con la que de él proce-- de. La línea es, pues, ascendente o descendente, según el --

punto de partida y la relación a que se refiere."

Ascendente.- "Es el grado de parentesco constituido por las personas de las cuales se desciende (abuelos, abug los, padres)."(31)

Descendente.- "Personas que desciende de otra. De un conyuge formado por los hijos, nietos, donde generaciones sucesivas por línea recta descendente."(32)

"La proximidad del parentesco se fija por el número de grados y estos se determinan de la siguiente manera: en línea directa cuando se quiere saber en que grado son parientes dos personas, se cuenta el número de generaciones que sea necesario, con comprendida la del ascendente, para llegar a la del descendente; así el padre y el hijo están en primer grado unabuelo y un nieto, en el segundo".(33)

3.- ELEMENTOS DEL DERECHO DE CORRECCION.

El derogado artículo 294 del Código Penal para el Distrito Federal, consignaba una causa especial de justificación del delito de lesiones, y estas eran las inferidas por quienes ejercían la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, siempre y cuando se encontraran dentro de los contenidos en el párrafo primero del artículo 289 y el autor no abusara de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

(31) DE PINO SAMA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrua S. A. México, año 1970. Segunda Edición, pag. 52.

(32) Ib. cit., pag. 103.

(33) ORRICO GONZÁLEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Paz-México, 1979. Segunda Edición, pag. 121.

La primera condición se refería estrictamente al resultado del evento. La segunda es la conducta reservada por el agente en el ejercicio del derecho. El autor del derecho de corrección o mejor dicho el huésped abusado, la sistemáticamente demostraba que su acción no introducía una acción sana, sino que inducía una serie de actos de malvalencia, seditiones, pero que distan mucho del cumplimiento de su misión -- trascendental que le viene naturalista y la ley en su caso, en conciencia a la patria potestad.

El Código contemplaba el suceso, como una causa de justificación, sometida a las condiciones especiales impuestas, en forma restrictiva. La lesión demandada se ajusta a las circunstancias típicas que describe el artículo 298, objetivas y negativas, pero carece del elemento subjetivo. El agente no actúa con animus lesidendi, con el propósito de lesionar sino el de corregir. Se actúa que obra en derecho, porque cumple con una obligación imputada por los deberes familiares y sociales que esta llamada a satisfacer. Se se aparta de dichos deberes, abuse de su derecho y su conducta es antijurídica, razón por la cual desahocaba la causa de justificación.

Para concluir podemos manifestar que al establecer esta causa de justificación el Código Penal creó normas otorgadoras del derecho de corrección violenta, limitadas y -- que para que pudiera darse la causa de justificación era necesario que la acción reuniera los siguientes elementos de una persona: limitaciones desde el punto de vista de sus titulares

es decir que la lesión fuera inferida por un ascendiente en ejercicio de la patria potestad o por un tutor; por otro lado en cuenta a la naturaleza de la lesión, que estas fueran justificables es decir que se encontraran dentro de las contempladas como lesiones legítimas (contempladas dentro del primer párrafo del artículo 389) y por último por lo que atañe a los medios de ejecución de las lesiones, sin crueldad, sin inmoderada frecuencia; por otra parte era requisito para que pudiera existir la causa de justificación, que estas fueran inferidas con el fin moral, con el afán correctivo.

2.ª.- SOLO LOS ASCENDIENTES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y LOS TUTORES PUEDEN HACER USO DEL DEL DERECHO DE CORRECCION. MOTIVO DE JUSTIFICACION.

Al analizar en nuestro trabajo lo referente a la vigencia del derecho de corrección, hicimos incipio que de acuerdo a el artículo 433 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece "... Los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de -- corregirlos..."

Y por otro lado analizamos el artículo 377 del mismo ordenamiento legal que dice: "el tutor, tiene respecto del menor, las mismas facultades que los ascendientes concede el artículo 433."

Respectándose de los preceptos legales a que -- hicimos referencia que quienes ejercen la patria potestad y --

los tutores pueden hacer uso del derecho de corrección, ya que la misma ley les concede el derecho; sin embargo nos preguntamos si esa facultad que les confiere la ley a los padres y tutores es un motivo en su corrección, o es una justificación, pues la misma legislación autoriza a los padres a la corrección, esto es que reconoce a los padres el derecho de ejercer determinadas actos, actos que ejercitados por otras personas serían punibles. Y por tal motivo los padres justifican sus actos, en algunos casos al manifestar que fueron ejecutados como justos, agregando que el que hace lo que tiene derecho a hacer, no comete delito alguno, ni puede ser sancionado pues es permitido por la ley, de ahí que hablando de el uso que algunos padres dan a sus derechos como justificación a sus actos.

Respecto de los actos realizados en el ejercicio legítimo de un derecho (expresión que resulta redundante, pues no hay derechos ilegítimos) el Código se refiere a derechos reconocidos por la ley, y es aquí donde entra la justificación de los padres sobre sus actos realizados en el ejercicio del derecho de corrección, que tiene un fundamento legal sobre los padres respecto de sus hijos no emancipados, como lo previene nuestro actual Código Civil, para los tutores respecto de sus hijos no emancipados, como lo previene nuestro actual Código Civil, para los tutores respecto de los menores o incapacitados sujetos a su tutela, pero es condición precisa que este derecho se ejercite con moderación y dentro de ciertos límites, excedidos estos, se incurrirá en los que se denuncian ex-

En el derecho de corrección.

En muchos casos encontramos ciertos argumentos que tratan aborrecidamente de justificar el maltrato a los menores, y esto como por ejemplo el padre que castiga con golpes al menor, puede decir que lo hace por su propio bien, toda vez que el menor muestra una inadecuada comportamiento con el llanto, o por haberse suicidado la mamá siendo esta sólo una justificación para el padre, ya que en el caso que se habla un niño en los primeros meses vida demuestra necesidades con el llanto al no poder expresarse por su propia edad y los padres en lugar de tratar de investigar el origen de su llanto, lo golpean o maltratan injustamente formando el caso del tiempo transitorio mental en el niño, que en ocasiones puede traer consecuencias muy graves por la falta de comprensión de los padres hacia sus menores o de los tutores o sus propios quienes encuentran razón de sus actos en su mal entendimiento de lo que es el derecho de corrección.

2.2. NECESIDAD DE LA ENMIENDA EDUCATIVA. SIN SER EXCESIVA.

Partiendo del principio general de que siempre será mejor la prevención que la rehabilitación, hace la importancia pide necesidad de los padres de procurar la oportuna enmienda educativa de los hijos, antes de que estos adopten conductas negativas.

Desafortunadamente, no se tiene conocimiento de que algunos del mundo, ¿cuando menos México, existen Instito-

ciones Públicas o privadas en las que los padres reciben una preparación previa al matrimonio, la que en un momento dado les permite procurar la oportuna y adecuada forma de educar a sus hijos, luego entonces ante esa carencia y en un afán de corregirlas, en reiteradas ocasiones se suceden en esa transferencia, siendo lo más triste que en muchos de los casos -- los progenitores ni siquiera se dan cuenta que lo están haciendo así y que como consecuencia causan a los menores lesiones físicas y mentales.

Lo anterior nos lleva a concluir que la educación comienza por la familia, cuyos métodos deben girar siempre -- alrededor del amor, ya que el exceso en las medidas que se tomen para educar, como todos los excesos, perjudicaría grandemente a los educandos, quienes regularmente son menores de edad y por ello son de escasa capacidad para comprender que la intención es buena y podría crear en ellos un problema de profundas consecuencias sociales, médicas, jurídicas y éticas por lo tanto no es aconsejable que los castigos correctivos se traduzcan en simples actitudes condenatorias que no son más -- que un medio de evasión, sino que es necesario también tener un claro y definido principio de realización de sí mismo, y -- con los demás, con base en un espíritu de solidaridad y porque la necesidad de corrección no sólo es un problema de los padres, sino que pueden ser realizados por sucesos otras personas y en lugares distintos al hogar.

En el desarrollo de este inciso, se menciona en --

forma muy especial a la familia, por considerarla base de la organización social y de la integración de la personalidad de los individuos, cuya esencia es el amor, misma que desde luego evitará que en el afán de corregir se maltrate a los niños y tomando en cuenta que la familia es una institución que educa, edifica, promueve y pone de relieve los valores de la vida y con el concurso del Estado y de los demás individuos deber ser defendida para que el seno sea el mejor ambiente para educar a los menores y esperar con serenidad los buenos resultados como premio a ese esfuerzo y construir con alegría.- Dentro del contexto familiar no puede dejar de mencionarse la obligación que tiene el hombre de afrontar en forma responsable y con vocación de paternidad, tal vez la obligación más importante de todo individuo.

3.3.- CONSECUENCIA: LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS.

Al clasificar las lesiones, el médico legista, de acuerdo con el Código Penal vigente para el Distrito Federal, deberá tomar en cuenta:

En primer término, la gravedad de la lesión, dentro de éste aspecto las lesiones se dividen en mortales y no mortales; mortal será una lesión cuando la muerte se debe a ella no conculcación determinada por la lesión, o a una de sus consecuencias inmediatas y que no puede combatirse, sea por innegable o por no tener el aliciente los recursos necesarios.

Se tendrá como una lesión mortal cuando se produzca -
 en conexión con la fractura I del artículo 304 de la ley penal
 si las se curan evitando la muerte con auxilios oportunos; si
 fue la lesión no mortal vicariante en consecuencia; si fue
 causa de la constitución física de la víctima, o de las cir-
 cunstancias en que ocurrió la lesión.

Por lo que toca a las lesiones que no ponen en peli-
 gro la vida, éstas se encuentran comprendidas en el artículo-
 305 del Código Penal en sus fracciones I y II. La fracción I,
 se refiere a las lesiones que curan en menos de quince días, -
 no requiriendo hospitalización; las de la fracción II, las que
 curan en más de quince días.

Por otro lado, las lesiones de acuerdo a la ley, se
 clasifican de acuerdo a la mortalidad o al menos que requiera la
 recuperación de la lesión.

Para determinar el tiempo en que tarda en sanar una
 lesión, se ha tomado en cuenta como base el plazo de quince -
 días.

La duración de las lesiones en más o menos de quin-
 ce días no guarda relación constante con su gravedad, ya que
 una lesión que pone en peligro la vida puede curar después de
 tiempo.

De acuerdo a las consecuencias las lesiones deben -
 valorizarse de acuerdo de curar las lesiones; los artículos 300,
 301 y 302 del Código facilitan al juez la apreciación de lo que
 es, lo que se hace en el dictamen médico legal.

El artículo 290 del Código Penal, manifiesta: - - - "En impreción de dos a cinco años de prisión y multa de tres o trescientos pesos, al que infliere una lesión que deje al ofendido ciego en la cara perfectamente notable".

Artículo 291.- "En impreción de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infliere una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, al uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

Artículo 292.- "En impreción de seis a diez años de prisión al que infliere una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacitado permanentemente para trabajar, enajenación mental, la ceguera de la vista o del oído o de las funciones sexuales."

Los lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, son las comprendidas en el artículo 289 párrafo primero del Código Penal y son las que se conocen como leves, sin consecuencia alguna. En cuanto a la hipótesis de la ley, el lapso comienza desde el instante en que el sujeto fué lesionado hasta los siguientes quince días naturales de veinticuatro horas.

El certificado médico previo y a su tiempo, es el definitivo; prueba materialmente la clasificación que corresponde a las lesiones como elemento material de la infracción.

El Juez a su procedo arbitrio puede imponer al acusado la de prisión o sólo la multa; y si lo juzgare procedente, también la multa.

No procede librar orden de aprehensión contra el acusado, ni decretarse formal prisión con restricción de su libertad provisionalmente, sino sólo orden de presentación y formal prisión ficta, para efecto de señalar el delito por el que procede su presentación al Juez y, oportunamente, que se imponga el correspondiente delito.

3) LA UTILIDAD CASUAL EN EL DERECHO DE DEFENSA.

Nuestro actual Código Penal en vigor para el Distrito Federal por parte de la comisión agravada por causa del derecho de corregir, que en su artículo 295 a la letra dice: "el que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiere lesiones a sus menores o pupilos bajo su guarda, el Juez ordenará imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellas funciones."

Con la derogación del artículo 294, como se ve, desaparece la excusa absolutaria. Lo curioso es que el Juez ordenará imponer la pena correspondiente y suspensión o privación en el ejercicio de funciones. Pero, la ley no dice imponer, sino "ordenará" imponerle, actos potestativos y no obligatorios. Pero es el supuesto de que se trata de las lesiones a que se refiere la parte primera del artículo 295, donde presentará-

la querrela? del menor o pupilo? Los pensó así el legislador de la utilitatis causa inserta en la excusa absolutoria?

Ya que en nuestro medio, cuando elofendido sea menor de edad, o sea mayor de diez años, podrá recurrirse por sí mismo o por quien éste legítimamente facultado para ello. Tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejercen la patria potestad o la tutela.

En otras legislaciones, como la Italiana el ejercicio del derecho de querrela para el menor de edad, reside en lo que ha cumplido ciertos años; cuando los inhabilitados se encuentran en una situación tal que regulieren del uso de la querrela, la ley les otorga el derecho de ser representado por los padres o por el tutor, y pese a que pudiera manifestarse la voluntad en contrario al menor, ya sea expresa o tácita, puede ejercerse la querrela por los representantes.

La excusa consagrada en el derecho de acción obedece a la utilitatis causa que también constituye el objeto de la patria potestad y de la tutela, pues la acción causativa del menor, hecha únicamente por quienes están autorizados para ejercerla legítimamente, se debía que lo podía ser en beneficio del menor. La conducta de quienes ejercen la patria potestad o la tutela obedece al *amicus corrigendi* y no configura, por tanto, el dolo de lesión.

4.- EL EJERCICIO DE UN DEBERO COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN LAS LESIONES CORRECTIVAS.

Anteriormente al cumplimiento de un deber funciona-
 be en las lesiones excluyendo su ilicitud; Debe entenderse, -
 que cuando se habla del cumplimiento de un deber, se alude --
 precisamente al deber jurídico por cuanto emana directamente-
 de la ley, excluyéndose por ello, toda clase de deberes de --
 otra índole o naturales. Se afirma que cuando el deber emana
 de la ley, es un deber sustancial ya que la norma de derecho-
 ordena la ejecución de cierta conducta, en cambio, el deber -
 es formal cuando la ley manda realizar la conducta sus otra -
 persona determine, estableciéndose respecto de quien cumpli-
 ra un deber de obediencia . El agente de la policía que procu-
 ra a cumplimentar una orden de aprehensión y ante la resisten-
 cia violenta del delincuente se ve forzado a palpearlo y le-
 cionarlo, actúa en cumplimiento de un deber, pues siendo lici-
 ta la orden por emanar de autoridades competentes, su ejecución-
 mediante empleo de medios adecuados debe estimarse lícita, --
 así como las lesiones causadas a quien opuso su cumplimiento.

En síntesis, para que ante el hecho de lesiones pu-
 diera declararse procedente la justificación de cumplimiento de-
 un deber, se requiere: a) que la ley impusiera directa o in-
 directamente la realización de estos tipos penales, y b) que-
 cuando la ley impusiera un determinado deber, éste pudiera ser
 realizado o cumplido sin mediarse la ejecución de estos típi-
 cos penales.

El artículo 294 del Código Penal para el Distrito -- Federal ahora derogado, declaraba ilegales las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en -- ejercicio del derecho de corregir, si eran de las comprendidas en la primera parte del artículo 299, siempre que el autor no abusara de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia. Tal inmunidad se basaba en el llamado derecho de corrección, que encontró acogida en muchos otros Códigos Penales, precisamente en reconocimiento al derecho otorgado a -- los padres o tutores, por legislación civil, para educar -- adecuadamente a los hijos o pupilos "Al decir de Rodríguez De -- pena, existen las relaciones tanto en derecho privado como de -- derecho público que fundamentan un derecho de corrección a fa-- vor de una persona frente a otra, derecho de corrección a que -- se establece en favor del corregido, el cual no puede ejercitarse nunca inmoderadamente". (34)

Con la reforma penal que entró en vigor en 1964, la -- situación se varió radicalmente, pues el vigente artículo 293 del Código Penal, terminantemente declara "al que ejerciendo -- la patria potestad o la tutela infligiera lesiones a los menores o pupilos para su guarda, el Just: podrá imponerles, además de -- la pena correspondiente privación en el ejercicio de aquellos -- derechos".

Como se observa, actualmente resultan punibles toda -- clase de lesiones que se inflieran en ejercicio del derecho de

(34) FANDE VARELA, F., *Principios de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1963.

corrección, aún tratándose de las lesiones que excepcionaba el texto del artículo 204 derogada y a ello no puede oponerse considerar aplicable la norma del artículo 15 fracción V del propio Código, que declara excluyente de responsabilidad penal el ejercicio de un derecho consignado en la ley, pues la redacción del artículo 295 en vigor es lo suficientemente clara para excluir tal interpretación, "... Además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellas derechos."

Dentro del concepto genérico de ejercicio de un derecho, consignado por la ley, expresamente recogido como circunstancia excluyente de responsabilidad por el artículo 15 - fracción V del Código, se comprenden todos los posibles casos de ejercicio legítimo de un derecho, requiriéndose como legítimamente debe suponerse, que la ley faculte o autorice la realización de determinados actos típicos y que el derecho se ejercite legítimamente. Como una variante dentro del ejercicio legítimo de un oficio o profesión reconocida legalmente, siempre y cuando se ejercite dentro de las normas jurídicas autorizadas.

En la justificación del ejercicio legítimo en un oficio o profesión, ubicamos los casos de lesiones causadas en tratamientos médico-quirúrgicos, cuando el fin que se persigue es el de lograr la salud del enfermo u otros fines estéticos o que pretenden mejorar la apariencia física de la persona. Cuando el médico amputa, corta un sector de tejido, ca-

nalize la región afectada, etc., realice actos típicos de lesiones que la ley reputa lícitas y que como dentro de lo justificante a que nos hemos venido refiriendo y recogidas de la fracción V del artículo 15 del Código Penal.

5) AUTITESIS DEL DERECHO DE CORRECCION.

Nuestro anterior Código Penal para el Distrito Federal contemplaba las lesiones correctivas en su artículo 284 - el cual expresaba: "Las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 285, y, además, si el autor no abusare en su derecho, corrigiendolas con moderación y con incesante frecuencia", encontrándose en dicho artículo la libertad de el padre para golpear a su hijo y más aún encontrase base - en el artículo 423 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, siendo éste sumamente injusto para el menor, o pupilo, que no podía defenderse ante tal situación y no es muchas veces la lesión física la que daña al menor, sino que muchas veces, suelen ser arbitrarias sin obtener provecho o beneficio al menor de las sanciones impuestas en la educación del mismo, sino todo lo contrario, con el tiempo van creando agresividad y falta de respeto hacia sus padres.

Por ser padre o tutor, en virtud de tal función, -- tienen un tipo de autoridad que deriva directamente de esa -- misión.

El hecho de ser padre o tutor de acuerdo a la ley, -

de obediencia y respeto, sobre los hijos o pupilos. Pero cuantas veces hemos observado ante él (porqué de un hijo, la respuesta contundente, -por qué soy tu padre-.

La dictadura del país, de la familia, del miedo y -del -por qué- sugieren un tipo de autoridad que busca primordialmente la realización de quienes ejercen el derecho del -ejercicio de corregir, más que de quien es sujeto pasivo de -la misma. Suces más el sometimiento que la corrección.

El excesivo ejercicio del derecho de corrección por quienes ostentan el poder, va necesariamente en detrimento de la salud del menor o pupilo.

En algunas ocasiones desearían de preguntarse los padres -cuando quiero algo de mis hijos ¿lo deseo porque me fastidia lo contrario, porque tengo una idea fija o es realmente algo que conviene a su educación?. Si ante la disyunción planteada puede responderse honestamente que busca el buen desarrollo de sus hijos, habrá de dejar su lugar de un exceso de -imperativos y prohibiciones, sabrán encontrar siempre encontrando la fórmula adecuada para sugerir los que les parece propio, hacerles comprender el cómo y el cómo de aquello, participando de las decisiones, para no irritarse y -golpear al menor, pues estos muchas veces no escapan a la altura de lo que su educación requiere, ni proporcionadas a su -edad o circunstancias, que muchas veces los golpes recibidos por el menor son fruto de la falta de seriedad de los padres. No es lo mismo participar sin culpa, que el saber que esa

paga se gana cumpliendo determinadas labores o en función de las calificaciones obtenidas. No es lo mismo dar una bofetada por romper algo, que saber cuando se rompe, se estropea una cosa, con cierta voluntariedad, hay que educarse en llevar el obrero que lo arregle y procurar pagar lo accesorial.

Los padres deben aprender y perfeccionar constantemente su propia misión de educadores.

Cuando existe esta mentalidad, es más fácil la autoridad y la obediencia, porque también el que obedece, al sentirse responsable y comprendido, verá la obediencia un servicio de amor. Por ello, podría decirse que en el sustento de toda crisis de obediencia o autoridad hay una crisis de amor. Y en un ambiente de cariño, la autoridad será entregada espontánea para quienes la ejercen y servicio pasado para quienes la acatan.

Es difícil ejercer la autoridad, como difícil es vivir la obediencia, cuando falta amor y comprensión, cuando una cosa y otra no se sienten como un servicio.

Creyendo de tal forma y para concluir que la reforma al artículo 294 o que hiciera referencia, ha sido un avance en nuestra legislación penal, pues da con ello protección al menor, para así poder lograr su corrección pero continuar con su educación sin que esto sean lesionados por sus padres.

5.4.) FUNDAMENTO AL NO DERECHO DE CORRECCION.

Instalando con nuestro punto anterior, volvemos a

nacer inopia en el artículo 234 del Código Penal para el Distrito Federal sobre castigos, el cual fué motivo de discusiones críticas. Anteriormente, dicho precepto legal expresaba: "las lesiones inferidas por delitos ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corrección, no serán punibles si fueren de tal naturaleza en la primera parte del artículo 235, y además, el autor no abusa de su derecho, -- corrigiendo con creulidad e con innecesaria frecuencia". El mencionado precepto legal podía entenderse de dos formas: Como una limitación al llamado derecho de corregir, es decir en su regulación de ese derecho, que tiene por objeto reprimir las conductas que representan malos ejemplos a los niños, esto es para prevenirlos del lesiones más graves.

Distrito.- Se habla de una autorización legal en el artículo derogado, por parte de los padres en el derecho de corrección, justificando sus actos al manifestar que se trata de un derecho que la ley les da y que el propio Código Civil vigente para el Distrito Federal contenía al ser "los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos menores de edad", es decir que al padre o tutor manifiesta creer tener autorización legal para lesionar al menor, sin punibilidad, sin embargo, "afortunadamente el legislador no lo vió así, compartiendo con entusiasmo la derogación del artículo 234, ya que dicho precepto autorizaba al padre o tutor a lesionar al menor con el supuesto fin de corrección, cuando sus lesiones tendan en hacer me-

nos de cuince días y no pusieron en peligro la vida, siempre y cuando tales lesiones no se causaron abusando del derecho de corregir. Consideramos que tal dispositivo representaba en realidad un peligro para el niño, pues consentía la producción de lesiones con determinadas limitaciones, tales como el abuso del derecho de corregir, la crueldad y la innecesaria frecuencia. Estos conceptos inherentemente subjetivos pueden ser luego pretados de diversas maneras, aun de apreciación muy variable, y lo que para una persona puede ser abusivo, cruel o innecesariamente frecuente, otras lo pueden considerar pertinente o adecuado para fines de corrección o educación. Por lo anterior el derecho de corregir puede ser ejercido caprichosamente y arbitrariamente, pensando que en ningún caso debe quedar impune la producción de lesiones a los menores, en atención a su discapacidad o nula defensa, a su incapacidad para denunciar tales hechos y su naturaleza de niños, lo cual puede significar que tales sujetos, es decir los niños, se conducen en forma inapropiada respecto del criterio de los adultos.

Como queda apreciarse, la reforma no solo derogó el indicado artículo, sino fué más adelante y el artículo 295 modificó, disponiendo que "al que ejerciendo la patria potestad o la tutela inferior indicada a los menores bajo su guarda, el juez podrá imponerle además de la pena correspondiente a lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos; modificación que fué sin duda acertada y de un contingido altamente beneficioso para los niños.

30034 y 30035.- Alteraciones de la salud que
 causan por maltratoamiento.- Algunas de las consecuencias que
 trae consigo el maltratoamiento a los menores, que se han obser-
 vado en la salud, hasta la muerte. En este trabajo se
 analizan algunas alteraciones que son consecuencia de los
 malos tratos con base en las observaciones muy personales.

Es evidente que los malos tratos pueden generar muy
 malos resultados de lesiones físicas o mentales, o ambas si-
 multáneamente y que estas pueden ser sustanciales de recupera-
 ción o bien irreversibles con secuelas definitivas.

Como consecuencia de los malos tratos, aparecen entre
 los siguientes: muerte de credulidad o infirmitad -
 que pueden entrar lesiones mentales; retraso de crecimiento
 determinado analizado por retraso óptico, retraso mental, en-
 fermedad, epilepsia, una especie de amorfosidad condicio-
 na por retraso mental; o por falta de afecto, involucramen-
 to en enfermedades, etc.

El Código Penal con el Distrito Federal en materia
 del Fuero Común, establece en sus artículos 267, 273, 295 y 297,
 lo siguiente:

Art. 267.- "Al que infliere una lesión que no ponga
 en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar como de
 quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de
 prisión o multa de cinco a cincuenta pesos, a ambas penas
 o a juicio del juez. Si tardar en sanar más de quince días
 se le impondrá de cuatro meses y dos días de prisión y multa

de cincuenta a diez meses."

Art. 290.- "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infligiere una lesión que dañe al oído izquierdo en parte, permanentemente notable."

Art. 291.- "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos al que infligiere una lesión que afecte parte esencial de la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite considerablemente una mano, un pie, un brazo, o cualquier miembro, o que de lesión o alguna de sus funciones esenciales."

Art. 292.- "Se impondrán de cinco a seis años de prisión al que infligiere una lesión de la que resulte una enfermedad segura, o probablemente incurable, la inutilización completa o la disminución de un ojo, de un brazo, de una mano, de un pie o de cualquier otro órgano, cuando cause perjuicio o pare tierna cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede ciego, impotente o con deformidad incorregible."

"Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infligiere una lesión o consecuencia de la que resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la ceguera de la vista o del habla o de las funciones sexuales."

Art. 293.- "Al que infligiere una lesión que ponga en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a las anteriores."

Cuando puede apreciarse en los anteriores conceptos--- legales se establece una clasificación de lesiones de acuerdo a las escuelas de la lesión, según el tiempo de muerte y la edad correspondiente se establece de acuerdo con la alteración de la salud. La pena más elevada es la que toca a las lesiones previstas en el artículo 292 del mencionado Código Penal legal lo cual se obvia por la intención del daño y su naturaleza irreversibles.

PROBLEMAS ESCOLARES.- Conociéndose que el comportamiento escolar problemático de los niños maltratados puede ser originado precisamente por esos actos violentos, habida cuenta de que los niños que los sufren carecen de una formación adecuada basada en el afecto, que les permite desarrollar interés en el estudio. Los niños maltratados no encuentran un estímulo ni reconocimiento para sus esfuerzos; sólo sienten la indiferencia, la crítica y el desprecio, se sienten rechazados por sus padres y pueden proyectar este sentimiento hacia los profesores y, por el mismo ambiente familiar que generalmente existe en sus hogares, tiende a evitarlos. Por otra parte, su estado emocional es de gran tensión y angustia, lo cual impide una conducta escolar positiva; además generalmente son niños mal nutridos, descuidados, que viven en malas condiciones de vivienda, todo lo cual contribuye a que presenten problemas y deficiencias escolares. Finalmente los golpes pueden, como ya se expresó producir lesiones cerebrales que impiden un desarrollo normal del niño en el ámbito escolar.

Los golpes ocasionados de insultos, no suelen conducir, más que a agravar el problema y a crear en el alumno -- desconfianza y apatía. Naturalmente, en ocasiones hay que intentar hacerle ver, cuicases su comportamiento no haya sido -- ideal, pero para ello no es necesario que se le lesionen e injurien de tal forma que se sienta humillado. Hablar con calma y razonando los cosas será mucho mejor y más productivo.

En lo referente a las lesiones sobre todo, naturalmente se cuando estas están revestidas de dureza y de falta de comunicación. El "resacaescolar de nuestro hijo puede obedecer a una serie de causas que deben ser analizadas. Pueden necesitar una ayuda que cuando alguna tendrá que ver con las lesiones -- con afin correctiva, que se le han inducido. Por suerte, suelen ser muy breves aquellos tiempos en los que se sucede que lesione con sangre entre.

CONDUCTAS JUVENILES ANTISOCIALES. -- La ley que creó el consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal, promulgada el 26 de diciembre de 1973 y publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 1974, misma que entra en vigor a los treinta días de su publicación.

La mencionada ley expresa en su artículo 29 : El consejo tutelar interviene en los términos de la presente ley, -- cuando los menores infrinjan la ley penal o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que nega o sienta fundamentos, una inclinación a cometer delitos similares, o su familia o a la sociedad". (28)

 (28) CÓDIGO Y LITIGIO, César Augusto. Op. cit. págs. 55 y 56.

El artículo 17 de la misma ley establece la aplicación de ésta ley a los menores de dieciocho años; la ley orgánica de la Administración Judicial Federal, promulgada el 24 de diciembre de 1976, establece en el Diario Oficial del 29 de diciembre del mismo año, vigente a partir del día 13 de enero de 1977, establece que en el artículo 27 fracción XXVI, que corresponde a la Secretaría de Gobernación: "Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un consejo tutelar para menores -- infractores de más de seis años e instituciones auxiliares."

De lo anterior asentado se desprende que con condug tes antisociales de los menores los comprendidos en el artículo 27 de la ley tutelar y que los grados límites son de asistencia la mínima y de disciplina la máxima.

Wolff Kildendorff afirma que "El castigo corporal -- media el joven brutal, niega la dignidad espiritual de la personalidad y finalmente, destruye al niño ope. Los jóvenes -- criminales o sancionados en la mayoría de los caso, nunca han recibido enseñanzas good, sino enseñanzas muchas veces" (26)

En relación con la opinión de Wolff Kildendorff la cual sostiene el niño que sufrió malos tratos, no sólo de -- índole física, llegar a la edad juvenil, en muchos casos, agente de ideas y actitudes concretas de solidaridad humana, de respeto a los individuos y a la colectividad, con sentimientos de odio, apatía y, tal vez, de revanchismo, la -- ley oficial accionar a la vida colectiva y nunca incurrir en

(26) KILDENDORFF, wolff. Psicología de la Juventud. Ediciones -- del Esp. Carosina España. 1964, t. 1. Edición. pag. 122.

conductas antisociales como una reacción de los malos tratos sufridos.

El medio familiar es de primordial importancia en el desarrollo del joven, pues es la base de su desarrollo, ya sea positivo o negativo. En elevado porcentaje, los menores infractores representan defectos de formación moral y dentro de esta deficiencia tienen especial importancia los malos tratos que implican falta de cariño, lo que puede traer como resultado, jóvenes darentes de afecto hacia sus semejantes, individuos que no han recibido nada positivo, y que, en reciprocidad, no saben ofrecer nada positivo tampoco. Las lesiones inferidas a los menores, pueden producir jóvenes antisociales, y en este sentido, entendamos y consideramos que las conductas juveniles en múltiples casos son consecuencia del exceso de lesiones recibidas por éstos jóvenes en su infancia.

Entre otras conductas antisociales además de las ya mencionadas encontramos la farmacodependencia que es el estado psíquico y a veces físico causado por la acción recíproca entre un organismo vivo y un fármaco. Sustancia ésta última que introducida en el organismo vivo puede modificar una o más de las funciones de éste.

Asimismo encontramos como conductas antisociales juveniles la prostitución que es la acción de prostituir o prostituirse. Prostituirse, significa exponer públicamente a todo género de torpezas y sensualidad.

Desde el punto de vista sociológico, la prostitución

es la venta de servicios sexuales, generalmente por parte de mujeres.

El Doctor Ricardo Franco Sulzán, menciona como causas de la prostitución "El que la mujer: no haya recibido, - en la infancia el debido cariño y también el hecho de que la familia en la que se desarrollan las mujeres sea de tal manera rígida que produzca en ella reacción contraria a las que pretende obtener." (37)

Así como el farmacodependiente encuentra sus causas generales en los hogares inestables, desintegrados o ausentes de mujer precisamente dicha, consideramos que los malos tratos a los niños provocan un fuerte estado de desasosiego, angustia y sufrimiento tanto en la infancia como en la adolescencia por lo que tanto la prostitución y la farmacodependencia puede presentarse como una forma de evasión a la realidad o un estado ilusorio en los momentos de inseguridad personal.

DELINCUENCIA.- La delincuencia es la comisión de un delito. Conjunto de delitos ya en general o ya referidos a un país, época o especialidad de ellos. Desde el punto de vista sociológico a la delincuencia se le llama a la calidad del delincuente, a la capacidad de delinquir y, por ende, a la infracción de deberes jurídicamente establecidos, que dá lugar a la atribución de responsabilidad criminal y es sancionada - penalmente.

Podemos mencionar que las conductas juveniles anti-
 (37) FRANCIS SULZÁN, Ricardo. La Prostitución, Editorial Diana, México. Tercera Edición, 1979. pag. 120.

sociales, la delincuencia es la más antisocial de las conductas, pues el contenido de ésta que es el delito, representa la forma más intensa de choque contra los mismos jurídicamente tutelados por la sociedad a través de la norma de derecho, los mencionados bienes objeto de tutela legal se refieren a los intereses más importantes de las personas, como es la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad sexual el patrimonio, el honor, el estado civil y muchos otros que son protegidos mediante normas penales, cuya infracción constituye un daño o crea un estado de peligro para la vida comunitaria.

La delincuencia tiene raíces muy profundas en la personalidad y en la formación de los sujetos y que algunas de tales raíces pueden ser las vivencias familiares de los primeros años del individuo, sus relaciones con los padres, el sentirse querido o rechazado, atendido o abandonado tratado adecuadamente o mal tratado.

Los malos tratos durante la infancia generan y desarrollan con frecuencia sentimientos de odio, de venganza, rebeldía, muchas veces producen sujetos incapaces de integrarse positivamente a la sociedad. Estos sentimientos y estas formalidades antisociales surten proyectarse a través de la comisión de delitos en cualquiera de sus tipificaciones legales: delitos contra la vida, la integridad corporal, delitos sexuales, delitos patrimoniales o cualesquiera otros tipos.

Se dice que gran parte de los criminales, de los --

delincuencia y de los asesinatos provienen de madres de los cuales se presentan malos tratos a los niños. Tales hechos provienen en función de las afecciones psicóticas que producen los malos tratos. Sin embargo actualmente no contamos con estudios que establezcan la relación entre malos tratos y delincuencia, pero con base a las observaciones personales estimamos razonable afirmar que una de las consecuencias de los malos tratos a los niños puede ser la delincuencia.

AGRESIVIDAD HACIA LOS NIÑOS.- Como lo hemos analizado anteriormente, muchos adultos agresivos fueron a su vez niños maltratados que tuvieron infancias desafortunadas, y estas situaciones se presentan en la edad adulta, en actitudes de ineffectividad, más como en su niñez caracteraron de afecto, les resulta difícil, cuando no imposible, controlarlos y manifestarlo.

El niño golpeado crece con una gran carga de agresividad reprimida que va a proyectar hacia la nueva familia, - - pues es muy probable que sea el adulto quien maltrata a los hijos. Las vivencias de la niñez del agredido se va a proyectar sobre la nueva familia, sobre los hijos, y será un sobre-agresor. Además del maltrato físico, es muy probable que el sujeto que sufrió agresiones de niño, sea negligente en el cumplimiento de sus obligaciones dentro del hogar, y el clima que queda deteriorado, negativo, inestable, en el cual se desarrolló en su niñez, se va a repetir en su nueva familia. Así como el fue un niño maltratado, sus hijos lo serán, y se posi-

sie que ésta origine una larga y trista cadena de malos tratos a los niños, sólo interrumpida por una adecuada terapia de rehabilitación y prevención.

La agresividad para con los hijos y la proyección de esta destructiva conducta hacia la nueva familia puede ser fuente de las caídas y graves consecuencias que producen los malos tratos a los niños.

3.3.) SÍNDROME DEL NIÑO MALTRATADO.

El síndrome del niño maltratado se define como el uso defuerza en forma intencional, no accidental, dirigido a herir, lesionar o destruir a un niño, ejercido por parte de un padre o de otra persona responsable del cuidado del menor como lo es en el caso cuando acusa el tutor.

El maltrato al niño se debe a una inadecuada educación y daño físico.

César Augusto García y Nieto señala que el niño maltratado "Es la persona humana que se encuentra en el período de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad objeto de acciones u omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que por cualquier motivo, tengan relación con ella." (32)

Como puede observarse, la definición propuesta se refiere al niño maltratado y no al síndrome de éste, debido a que el síndrome es solamente médico y significa: reunión de un grupo de síntomas que simultáneamente se repiten en diag

(32) GARCÍA Y NIETO, César Augusto. Op. cit. pag. 12.

to número de enfermedades. Esto es un conjunto de síntomas de una enfermedad.

El niño es destinatario de determinadas conductas -- que consisten en actos o omisiones que podemos englobar en el término de conducta: Aludimos a las acciones y omisiones -- en intención e que, en el maltrato, el niño puede producirse como consecuencia la actividad corporal, como podría ser el caso de golpes, sino también puede acontecer daños de lesiones o -- muerte mediante acciones u omisiones. Tal hipótesis se -- daría si se dejara de proporcionar alimentos u otras acciones -- que el niño y, como consecuencia, se presentará lesiones o -- muerte. Nuestra definición también alude a las acciones y omisiones intencionales y con ésta debemos señalar que tales -- actos u omisiones se realizan como resultado de la voluntad -- consciente, clara, determinada y enfocada hacia la realización -- del hecho de maltratar al niño, por lo cual es una conducta -- dolosa.

Consideramos que los malos tratos a los niños requieren ésta intención, éste dolo, porque se estima que la actividad mental del agresor es siempre intencional, pensando que una conducta imprudente, culpable, no intencional, no integraría los malos tratos a los niños.

Además nos referimos al resultado de los actos u omisiones intencionales y éste resultado puede consistir en -- lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño corporal a la persona. Por lesiones como ya señalamos específicamente

En el principio del desarrollo de esta edición, entendemos la alteración de la salud, debida a una causa externa, éstas pueden ser físicas, cuando afectan la integridad o el funcionamiento corporal y mentales cuando afectan las funciones intelectuales del pensamiento. La muerte es la pérdida irreversiblemente de la vida; la frase cualquier otro daño corporal a la persona se refiere a resultados que afectan en cualquier sentido a la persona del sujeto sin importar su naturaleza, como agresiones sexuales, de tal manera que las consecuencias de la conducta del sujeto activo (agresor) son la alteración de la salud, la pérdida de la vida u otro daño personal individual.

La definición respecto al problema del maltrato del menor, y contención de la familia, se ha dejado para significar la de la siguiente manera: Son los menores de edad que enfrentan, sufren, ocasional o habitualmente, actos de violencia física o sexual, ejecutados por la omisión o acción pero siempre en forma intencional, no accidental, por padres, tutores o personas responsables de éstos.

Como puede observarse, y analizando los elementos que componen la definición propuesta, no sólo se refiere al niño, sino al menor de edad que jurídicamente reconoce la ley para su protección e imputabilidad.

La habitualidad que se manifiesta en el abuso frecuente, constante, repetido y determinado.

La violencia, se entiende como la agresión física o emocional, o actos que bajo el impulso inmediato lesionan la

integridad corporal y las funciones intelectuales y afectivas del niño.

La intencionalidad, entendida como la conducta consciente que incluye a la acción o a la omisión, queriendo señalar a este como resultado de un acto con voluntad, no coincide tal.

La relación de diferencia, en virtud de que la ley no reconoce otros que los de consecuencia, afinidad y desarrollo.⁽³⁹⁾

(39) Revista del menor y la familia. S/A, Segunda edición, México, 1962. Talleres de litografía Geo. S.A., pag. 87.

C A P I T U L O T E R C E R O .

REGLAS DE FORMACION EN LAS LESIONES CORRECTIVAS

A) CONCEPTO DE AGRAVACION O CALIFICACION.

En el caso a estudio la agravante específica es cometer el delito de lesiones sobre la persona de un descendiente o pupilo, sabiendo el agente causal del delito que lo son.

La penalidad deberá agravarse, conforme a las reglas generales, cuando se compruebe la existencia de una calificación.

El sistema de calificación se basa en la existencia de una liga o relación de parentesco descendente entre el victimario y la víctima, o en determinadas circunstancias de ejecución del delito.

El artículo 341 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, expresa "Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente o conyuge del autor del delito de lesión, se aumentarán hasta dos años de prisión a la pena que corresponda." La calificación por descendencia de la víctima, se basa en las mismas consideraciones que obligaron a la legislación a crear el especial delito de infanticidio o parricidio, pero el homicidio de los descendientes o ascendientes, salvo que tratándose de lesiones, no se creyó necesario estructurar un tipo de delito especial, conferiéndose la ley con calificatorio.

En el caso de las calificativas de premeditación, de ventaja, de elevación y de traición la penalidad se formará aumentando en un tercio la sanción que correspondería al la -

lección fuera simple, cuando concurre una de ellas; o una mitad si concurren dos; o dos terceras partes si concurren más de -- dos.

Concepto de agravación: "agravación es el aumento de la pena por concurrir circunstancias que denotan mayor peligrosidad del procesado." (40)

Concepto de Calificación: "Es la apreciación y estimación que se hace de los hechos y actos." (41)

Una agravante es una calificación del delito que se opera por sus circunstancias, la situación jurídica penal del inculcado a diferencia de las atenuantes, que se basan en condiciones subjetivas del inculcado, tales como la vejez, ceguera, motivos elevados de carácter moral, etc., las agravantes se -- fundan en situaciones objetivas, como el precio, la recompensa o promesa, la inundación o el incendio, el aumento deliberado del mal que causa el delito, el carácter profesional o político del culpable, auxiliarse de gente armada, delinquir de noche, en despoblado o en cuadrilla, en contra del cónyuge, en nuestra casa o estudio contra un descendiente; con publicidad o -- escándalos innecesarios, tales como: evasión de presos, delitos contra la salud, ataques al pudor, insulto, lesiones, -- aborto, plagio.

(40) OJAL DE LEON, Marco Antonio. Ob. cit. pag. 169. Tomo I.

(41) Ob. cit. pag. 259. Tomo II.

ESTA TESIS DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

B) FUNDAMENTO JURIDICO PARA FUNDADO DE PENAS

Antes de entrar al desarrollo de este punto, antes de entrar en primer término al concepto de pena, y así el Maestro Marco Antonio Díaz De León a este respecto dice: "la pena es la sanción jurídica que se impone al declarado culpable del delito, en sentencia firme, y que tiene la facultad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida. Es decir dentro del derecho la sanción que más daño a quienes la sufren, es la pena; se le considera como justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; esta idea de retribución exige que el mal del delito sobrevenga la ofensa de la pena, para la integración del orden jurídico violado."⁽⁴²⁾

El fin de la pena consiste en que se haga justicia, no en que el ofendido sea vengado, ni que sea recordado del delito cometido por él, ni que se atemoricen los culpeables, ni en que el delincuente surja su delito, ni en que se extinga su existencia. Todas estas consecuencias pueden ser necesarias en la pena, y algunas de ellas pueden ser deseables, pero la penitencia atenta un acto injustificable, aún cuando falten todos estos resultados.

El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden exterior en la sociedad.

El delito ofende materialmente a un individuo, o a una familia o a un número cualquiera de personas, y el mal que

(42) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. cit. pag. 1100, Tomo II.

de su causa no se repare con la pena.

En el caso a estudio encontramos que aún impondrá el padre o tutor sus lecciones a un menor bajo su custodia, lepra que sólo sobreviene al tipo penal, está no repararía el -- daño causado al menor, pues en el tiempo quedaría el recuerdo del mal causado en muchas ocasiones, injustamente en su -- persona.

Pero el delito agravia a la sociedad al violar sus -- leyes, y ofende a todos los ciudadanos al disminuir en ellos -- el sentimiento de la propia seguridad y al crear el peligro -- del mal ejemplo.

Una vez cometido el delito, el peligro del ofendido -- deja de existir porque se convierte en un mal efectivo; pero -- el peligro que amenaza a todos los ciudadanos continúa enton-- ces, es decir, el peligro de que el delincuente si permanece -- impune resuene contra otros sus ofensas, y el peligro de que -- otros incitados por el mal ejemplo, se entreguen también a -- violar las leyes. Esto explica, naturalmente el efecto moral, -- de un temor, de una desconfianza en la protección de la ley -- en toda las sociedades que el temor de ella mantienen la con-- ciencia de su libertad.

Este daño intrínseco moral causa la ofensa de to-- dos con la ofensa de uno, porque perturba la tranquilidad de -- todos, de ahí que la pena debe reparar éste daño mediante el -- restablecimiento anterior, que se ve convalidado por el deter-- minen del delito. El concepto de reparación, con el cual expresá

con el mal de la pena, lleva implícitos los resultados de la --
 corrección del culpable, del estímulo de los buenos y de la --
 desorientación de los mal inclinados. Pero éste concepto difiere
 mucho del concepto puro de sanción, y de lo visto de intimidación,
 pues una cosa es incluir a un culpable a no delinquir --
 más, y otra distinta el pretender hacerle interiormente bueno,
 y otra es recordar a los malos inclinados a la ley, y otra por
 pegar el temor de los ánimos.

La intimidación y la sanción están implícitas en la
 acción moral de la pena; pero si se pretende hacer de ellas un
 fin especial, la pena se desnaturaliza y la función punitiva --
 vá a parar en aberraciones.

Los cuidadosos que temían nuevas ofensas, dejan de-
 tenerlos, en la esperanza de que haya sido refrendado por la pg
 no.

Por otra parte la pena debe ser impuesta por los Ju-
 diciales de justicia como consecuencia de un juicio penal.

Debe ser personal, debe recaer solamente sobre el --
 acusado, de modo que nadie pueda ser castigado por hechos de --
 otros.

Debe ser legal, establecida por la ley y dentro de --
 los límites por ella fijados, para un hecho previsto por la --
 misma como delito.

El juzgador no viola garantías en ser juicio del acu-
 sado, cuando impone sanciones comprendidas dentro de los marcos
 legales ; tener en consideración las circunstancias extor-

nes del delito y las peculiares del delincuente, esto es lo que el jurisdiccional notando la misma individualización de la pena.

La pena en cada delito debe aplicarse en mayor o menor grado, según la mayor o menor criminalidad del hecho, quedando su imposición al arbitrio del juzgador, quien en su elección podrá tener en cuenta la personalidad del delincuente reglándose así una ley de individualización.

La determinación de la cuantía o de la duración (penas privativas o restrictivas de la libertad), de la pena se hará también por la ley, fijando amplios espacios entre el máximo y el mínimo, con el fin de que los juzgadores tengan suficiente amplitud para adaptar la pena a las condiciones personales del delincuente, atendiendo al estado en que llegó al delito en su desarrollo, como en la participación que en el caso tomó la persona responsable y las circunstancias agravantes o atenuantes, teniendo en cuenta estas últimas para disminuir o aumentar la pena, pero debe entenderse que cualquiera que sea el número y calidad de las circunstancias agravantes los tribunales no podrán imponer una mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

Para la determinación de la pena como ya lo hemos dicho debe atenderse a la gravedad del hecho.

El Código Penal vigente para el Estado de México, regula en sus artículos 131, 132, 133 y 134 la posibilidad de las lesiones accidentales o simples y de aquellas que traen diversas consecuencias, como muestra en ser perfectamente notable; --

permanencia para siempre de la vista, o diseminación de la --
 facultad de oír entorpecimiento o inutilización permanente--
 de una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órga--
 no, el uso de la palabra o alguna de las facultades menta--
 les, de las que resulta una enfermedad segura o probablemente
 incurable, la inutilización completa o el pérdida de un ojo,--
 de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de --
 cualquier otro órgano, cuando puede perjudicarse para siempre
 cualquier función orgánica o cuando el ofendido queda sero,--
 incapaz o con una deformación incorregible, cuando resulta
 una incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental,
 la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sensu--
 al.

El Código Penal se ocupa igualmente de regular, en
 el aspecto positivo, una serie de tipos penalizados, todos
 distintos, que originan en el tipo básico, agravados o atenue--
 dos en su penalidad, los cuales se forman de elementos típicos--
 ordinarios o los que se suman los elementos de otra índole --
 que, si bien le dan fisonomía particular, no establecen su --
 independencia o autonomía funcional respecto del tipo del --
 cual se forman; tales tipos son: lesiones con acreditación,--
 lesiones con elevación, lesiones con ventaja, lesiones con --
 traslación, lesiones en rifa, lesiones en duelo, y en el caso de
 estudio las lesiones que contempla el artículo 241 del Código
 Penal vigente para el Estado de México, y que son lesiones --

preferencia al ascendiente, al ascendiente o al cónyuge, en-
 las cuales el autor de la lesión se le aumentará hasta dos ve-
 ces de prisión o la pena que correspondiera.

Por otra parte el artículo 240 del mismo código penal
 lo establece que "el que ejerciendo la patria potestad o la -
 tutela, infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su cargo,
 el juez podrá imponerle además de la pena correspondiente
 a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de -
 aquellos derechos."

2) ESTADÍSTICA CRIMINAL DE LESIONES CORRECTIVAS.

En México, no existen estadísticas realmente es-
 tructurales respecto de las lesiones correctivas. Se han lle-
 vado a cabo algunos intentos de integrar estadísticas con ba-
 se a notas periodísticas, pero considerando que estas esfuer-
 zos no reflejan la realidad, más aún tales bases no son su-
 btilizadas por los medios de información e inclusive en muchos
 casos, por editores locales, no llegan al conocimiento de las
 autoridades competentes, por lo que podemos afirmar que en
 nuestros días no se cuenta actualmente con información estadís-
 tica confiable y útil.

En segundo, en otros países se han elaborado estu-
 dios que contienen estas estadísticas que si bien no pueden -
 ser relacionados con nuestra realidad social, es factible que -
 señen una línea general de la magnitud y naturaleza de ese pro-
 blema que no inquietó a la elaboración de éste trabajo. Cono-
 scer datos de información general, a continuación se presentará

nan algunas referencias de índole estadística.

En 1963 C.H. Kempe, F.H. Silverman, S. F. Stein, -- J. Dragenweller y H. K. Silver reunieron 749 casos de niños -- maltratados en Estados Unidos, 302 de ellos fueron hospitaliza-- dos, lo que representa el 40.3% del total de casos estudiados; en éstas fechas, 447 se denunciaron a las autoridades, lo cual -- es un porcentaje del 59.7%, de éstas observaciones, 78 de -- ellas, 10.4 % el resultado fué la muerte y en 114 casos, 15.2% -- se apreciaron lesiones cerebrales. Los estudios realizados por D.J. Hill manifiestan que en Estados Unidos, sólo en 1967, se -- tuvo conocimiento de 5993 casos de niños maltratados, de los -- cuales una cuarta parte tenía menos de dos años, otra cuarta-- parte de dos a seis años, otra cuarta parte de seis a diez y -- por otra igual más de diez años; el 50% de niños examinados -- había recibido traumas análogos con anterioridad, y únicamente -- el 46% vivía al lado del propio padre; el nivel intelectual y -- social de los padres es muy bajo y sólo el 32% labora todos el -- año.

Respecto a la intensidad de casos estudiados, se -- observó que el 53% presentó lesiones leves, el 37% lesiones -- graves pero sin secuelas, aproximadamente el 5% presentaron se-- guelas y el 4% causó la muerte; el 31% de los hechos los ni-- ños responsables acudieron al médico y el 36% de los niños -- fueron separados de su familia.

Las causas de los malos tratos se determinaron como -- sigue: El 53% se debía a que el niño era rechazado por su fami-

11a, el 33% porque se consideraba anormal el comportamiento - del niño, aproximadamente en el 11% había desavenencia entre - los padres, en el 31% se juzgó responsable como persona auto- ritaria, en el 46% se trataba de sujetos con trastornos de - conducta, en el 21% se encontraron elementos sádicos, en el -- 34% de los malos tratos coincidieron en casos de negligencia, - el 13% con alcoholismo y el 39% con dificultades personales. - En muchos casos se encontró más de una motivación.

En 1976 el Doctor Paul Heorin calculó que en Esta- dos Unidos se registró entre 75 000 y 100 000 casos de malos- tratos a los niños, pero admite que el número en realidad es - mayor, pues muchos de ellos no llegan al conocimiento de las - autoridades. (43)

Tomando como base de nuestro trabajo para el desar- rrollo de este punto, la estadística de los malos tratos al - menor y dato se debe a que aceptamos el criterio de el Doctor - Caffey quien en el año de 1957 y 1963 manifestó afirmativamen- te en nuevas publicaciones que el origen de las alteraciones - en la salud es decir el origen de las lesiones se encontraba - en traumatismos derivados de malos tratos.

En Londres, Inglaterra se observó según datos esta- dísticos que existe un niño maltratado por cada familia, no - obstante lo cual en 75 hogares investigados se encontraron -- 106 niños maltratados. Al estudiar las familias de 41 niños - se observó que de veinte de ellas había varios niños maltratp
 (43) COBRIE Y MICEC, César Augusto, Op. cit. pag. 17.

total. Las estadísticas no demuestran que el grado de negligencia de los niños influya en los malos tratos, pero sí se prueba que si el primero no sido maltratado los siguientes tendrán un más riesgo.

En esa país se observó que de los sujetos activos -- 42 eran mujeres, 33 hombres y en 3 de los casos de malos tratos provinieron de ambos, varón y mujer, 15 tenían antecedentes penales, de las 42 mujeres, 4 de ellas también tenían antecedentes de la misma especie.

En México de acuerdo con los mismos informes que poseemos, podemos exponer que según los trabajadores sociales de el Hospital de Pediatría, de 1966 a 1976 el número de casos de niños maltratados fué de 83 lo cual no proporciona un dato real de incidencia de tales hechos. "Carlos Heredia Jesse, especialista en este caso, con base en un estudio del estadólogo Rafael Flores Talavera, afirma que en México se presentan anualmente 6 000 000 de casos de niños golpeados por sus padres, Carlos A. Medina en su artículo publicado en Expresión -- el 25 de mayo de 1976, manifiesta que más de un millón y medio de menores de edad son explotados por parte de comerciantes -- o de sus propios padres, estos datos provienen de declaraciones hechas por la Federación de Organizaciones Juveniles de -- la C.F.M.⁽⁴⁴⁾

Los datos estadísticos que hemos expuesto sólo representan la información que puede ser útil para dar una idea ---
 (44) GERRIG Y BISTO, César Augusto, Op. Cit. pag. 19.

tal vez no muy precisas del problema que representan los niños maltratados en el ámbito nacional e internacional, consideramos conveniente establecer un registro adecuado de éstos casos en las entidades federativas, a fin de poder elaborar una estadística nacional confiable acerca de ésta problemática.

**D) ALABORANTE CUMENTE DE LESIONES CONSECUTIVAS
EN EL ESTADO DE MEXICO.**

Como hemos analizado en temas anteriores no sólo en nuestro país existe la problemática que se plantea acerca del abuso de los padres en el ejercicio del derecho de corrección sino que éste problema ha venido desde tiempos atrás y en todos los países del mundo, según estadísticas expuestas, le agran mayoría de las familias en las que existe ese problema se detectan problemas económicos y serenas dificultades en cuanto a habitación ya que las familias viven en condiciones económicas sumamente precarias.

Según estudios realizados en México, se ha encontrado que en el Estado Libre y Soberano de México existen más niños lesionados por sus padres y sus madres a la estrecha relación que existe entre la pobreza y el mal trato infantil.

Un dieciséis por ciento de los padres golpeadores está integrado por desocupados y subocupados que tienen más de cuatro hijos y residen en viviendas de menos de tres cuartos cada una de ellas según algunas encuestas realizadas.

Las lesiones originadas por ésta situación en el núcleo familiar, las insistentes relaciones de los niños y las-

relaciones conflictivas resultantes provenientes de la agresión.

Otros padres pertenecientes tanto a las sectores más humildes, como los no tanto y de la clase alta, también existe aunque en menor escala en el Estado de México, también castigan con golpes la desobediencia de sus hijos.

Los padres consideran a sus hijos como objetos de sus predilecciones, con los cuales se quiere hacer lo que ellos quieren, como el golpearlos para imponer su autoridad o bien para que sus hijos se comporten como ellos quieren, pero que los dejen satisfechos.

Resulta interesante comprobar que según las investigaciones realizadas, los niños actualmente tienen en su mayoría entre una y doce años de edad, pero muchos de ellos empiezan a conocer los castigos antes de tener un mes de vida.

En el Estado de México, en los estratos de menor ingreso se tiene el problema es más grave y va en aumento cada día pero se cree que se encadena otros factores en relación de causa y efecto, como: emocionales, culturales, problemas sociales de toda tipo y que en algunos casos los padres golpearados padecen enfermedades, psicosis y por ende la cárcel no los cura, por el contrario agrava el problema. Por lo que sugerimos que a esas madres se les internen en establecimientos psiquiátricos y no deben salir de ahí hasta que sean recuperadas, regladas. Como lo que se está haciendo en países como los Estados Unidos.

También encontramos que el 60% de los padres agresivos

res presenta signos de alcoholismo o drogadicción.

Pero eso no sólo sucede en el Estado de México, sino es un problema muy alarmante a nivel nacional; y no sólo para nuestro país. En Honduras por ejemplo la lapidación y el castigo de lajeamiento se cuentan entre los castigos que muchos padres -- infringen a sus hijos y lo mismo sucede en Egipto, Guatemala, El Salvador, Costa Rica y la India, torturas como esas recogen una trágica cosecha de muertes.

En México, en sus campos tampoco queda a la zaga. En efecto según investigaciones realizadas, cuarenta de cada cien niños maltratados mueren como consecuencia de los castigos recibidos.

Esas cifras dan apenas una pálida idea de la situación real, ya que los padres castigadores suelen sentir sobre las causas de la muerte de sus hijos. Cuando un niño muere o sufre lesiones graves a raíz del maltrato producido por el padre, estos dicen que se accidentó mientras jugaba o levantando cualquier otro tipo de pretexto, pero nunca dirán que el fue quien produjo las lesiones o la muerte.

Muchas veces no es posible denunciar el ilícito pues generalmente no hay testigo adulto para dar crédito a la suculencia y los hermanos de la víctima no se atreven a acusar a sus padres. Eso hace imposible como lo vimos en el punto anterior de éste trabajo situar con precisión las cifras de muertes e incluso los porcentajes reales de lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corrección que espantosamente crecen --

tomar los padres.

Encontramos además según prácticas de campo llevadas a cabo para el desarrollo de éste trabajo que en el Estado de México, más de un 50% de los agradores tienen una edad que fluctúa entre los 25 y 45 años. Es altamente significativo el hecho de que el agrador sea la propia madre, otro rasgo importante que funcionó también como indicador de la conducta agresiva, es el deficiente grado de escolaridad, aproximadamente el 40% de los agradores sólo han cursado los primeros años de instrucción primaria.

Al referirnos a las familias estacionales citadas que los menores agradores en su mayoría son infantes, casi todos, los menores se encuentran en un medio hostil, inseguro para su desarrollo. El niño se enfrenta al rechazo por estar rodeado de una familia desorganizada.

Se dejó entrever la presencia de una escasez de afecto en las relaciones familiares, y se encuentran familias que, sin ser pauperizadas, no reciben un apoyo que satisfaga sus necesidades.

CAPITULO CUARTO .

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LOS ARTÍCULOS 241 y 242
DEL CÓDIGO PENAL.

El tema que hemos venido tratando en el desarrollo específico de éste trabajo, lo es, el hecho de las lesiones cometidas de un padre a tutor a su hijo o pupilo según sea el caso, en el ejercicio del derecho de corrección, ya que como se ha estudiado, anteriormente a la última reforma al Código Penal vigente para el Estado de México, se encontraba como excluyente de responsabilidad del delito de lesiones inferidas de padre a tutor a hijo o pupilo, el hecho de que las lesiones fueran cometidas en el ejercicio del derecho de corrección, siempre y cuando el tutor de la lesión no abusara de ese derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia, pero afortunadamente nuestro actual Código Penal, reza en su artículo 241 "Que si el ofendido fuere ascendiente, ascendiente o cónyuge del autor de la lesión, se sumará esta por diez de prisión a la pena que correspondiere."

Por su parte el artículo 242 del mismo ordenamiento legal expresa que "Al que ejerciendo la patria potestad o tutela infliere lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones suscitadas o privación en el ejercicio de sus illos derechos".

A) CALIDAD DE LAS PERSONAS, SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA INFRACCIÓN PENAL.

"Indudablemente, en la comisión de los hechos delictivos siempre interviene un sujeto mediante un hacer o un no

legislación tipificada, de lugar a la relación jurídica procesal y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente, que, por ese solo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad se adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria. No obstante podrá ser objeto de las actor y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar en este caso, como presunto sujeto activo, nombre aplicable en términos procesales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiere conforme al contexto procedimental de que se trate." (45)

En la actualidad el nombre es el único autor o posible autor de delitos pero esto, no siempre ha sido igual, antiguamente entre los hebreos y los árabes, los animales y los difuntos fueron considerados sujetos autores de delitos. El nombre era tan solo instrumento de investigaciones y material probatorio. Posteriormente, al adquirir carta de naturalización la declaración de los derechos del nombre y del ciudadano, el nombre pasó a ser, en todas las regiones desparáticas un sujeto de derechos y obligaciones y su calidad de "parte", se acentúa en forma plena en el sistema acusatorio en el cual dentro de la relación jurídica procesal es la figura principal en torno al cual, gira todo el proceso.

Por lo que podemos decir que el sujeto activo del delito en sentido real, es la persona cuyo acción e inacción constituye una infracción delictual y por otra parte reconocida por el sistema legal del proceso trabajo el sujeto --

(45) E. L. GARCÍA, Guillermo, "Derechos Humanos de Procedimiento Penal", Editorial Jurídica Boliviana, La Paz, Bolivia, 1970.

activo lo es el agresor, es decir el ascendiente que conoca - el maltrato, o por otro lado la persona que ejerce la patria-potestad o la tutela, que lesiona al menor o sufre su guarda.

En el momento de llevar a cabo la clasificación del delito de lesiones en cuanto al sujeto activo, es necesario tener a su base la calidad del sujeto activo del delito.

Características como características principales del sujeto activo de este delito, que el agresor se encuentra, - es un ser incapaz y que suele ser impulsivo e incapaz de organizar el hogar, situaciones que lo conducen a reaccionar violentamente en contra de sus hijos, en especial en momentos de crisis, sean triviales o graves, en circunstancias en que se sienten amenazados, por leve o imaginaria que sea la amenaza, y que dirigen su agresividad o frustración hacia los hijos, quienes con su llanto, arrojan más la situación ya de ser el temor y espantoso. Otros padres, psicópatas o típicos, pueden sentir placer con el sufrimiento del niño.

Por lo que respecta al sujeto pasivo de la infracción Penal se puede decir, que todo ser humano desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte, puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones en general; un mismo individuo no puede ser simultáneamente sujeto activo y pasivo, pues como ya se indicó el ataque realizado contra la propia integridad no constituye el delito de lesiones, toda vez que la lesión moral se proyecta sobre los conductos que afectan -

los intereses ajenos y no se extiende sobre aquellos otros --- que no recaen en el dolo individual. Claramente proceden lo realizado que se afirma en los artículos 395 al 399 del Código Penal vigente para el Estado de México, donde cuenta de que todas ellas sancionan "al que infiere una lesión.... al afen- --- dido....". El Código Penal no contiene ningún artículo que castigue la autolesión. Impero es oportuno subrayar que aquí no --- hay autolesión cuando una persona, a causa del engaño en ella provocado maliciosamente por otro, toma por su propia mano, --- creyendo que se trata de una simple inyección, un veneno o otra --- sustancia nociva que produce un daño en su salud, pues es evi- --- dente que el autor de la lesión del delito es la persona que --- utiliza a su víctima a modo de un instrumento de acción.

Resulta requisito indispensable, para que se infiera una lesión que el sujeto pasivo a quien se le va a causar está vivo, puesto que el bien de la integridad personal, preside el de la vida, el delito de lesiones personales no puede ser cometi- --- do sobre un cadáver, sobre un feto, o sobre un ser que no --- tenga forma humana.

Y así tenemos que el sujeto pasivo en nuestro caso --- de trabajo lo es el menor o pupilo que resiente directamente --- la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el dere- --- cho penal y objeto de acciones o coacciones intencionales que --- producen lesiones físicas o mentales.

EL CUERPO DE DELITOS, EL CUERPO DEL DELITO Y LA
RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE + EFECTOS DE -
LA IMPERSONALIDAD DEL AUTORA DE REALIDAD.

El delito de lesiones inferidas por autones ejercen la acción potestad a la tutela sobre las personas o bienes de jó su guarda, realice para su integración un resultado accu-
ral. La tutela del mundo externo que implica el resultado -
material en el delito, analice desde el punto de vista jurí-
dico que contempla el artículo 234 del Código Penal vigente
para el Estado de México, en un caso que deja nullo material
en el cuerpo humano a una alteración en la salud, y en el me-
mento específicas consideradas en los artículos 234, 235, 237 y
238 del mismo ordenamiento, or los transferencias exati-
das a en los transferidos funcionales que funcionan las mismas
acciones realizar para su integración del delito, un caso que
del entre la conducta de la parte y el resultado accu-
ral.

El cuerpo del delito se justificará con la compro-
bación de los elementos materiales de la infracción, tal como
lo define la ley.

El cuerpo del delito es concepto altamente personal
por sus cual, , así no; que sea necesario, en su configuración
n ya intervenga cualquier, quienes a partir de llegar al-
titudinal la teoría del tipo, de la cual los procedimientos son
encontrado aquí para estar con la parte de configuraciones que-
dadas el cuerpo del delito califica; por ejemplo, se tendrá
que ésta califica a los actos e instrucciones con que se de-

verdad, se no tiene igualmente que el verdadero cuerpo del delito es la conducta o acto o falta del mismo, sin faltar las circunstancias que lo rodean en sentido lato como signos de constatación o elementos o huellas y vestigios del hecho delictivo, sin embargo el concepto que actualmente se tiene sobre el cuerpo del delito es el siguiente: Es el conjunto de elementos objetivos, subjetivos y relativos que integran el tipo penal.

Se erróneamente limitó el concepto de cuerpo del delito al aspecto causal, concreto, objetivo, del mismo o a sus huellas materiales, pues con este criterio no sería posible por ser proceso el hecho delictivo cuando se sustrajere el único efecto que luego se consume o se viene a producir y se quiere desconocer el suceso. Por eso la doctrina corriente lo construye con criterio racional, como el conjunto de todos los aspectos o circunstancias que integran y caracterizan el hecho delictivo, o como la reconstrucción de sus elementos materiales, o como la realidad exterior de la infracción, es decir como los elementos de su realización exterior.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determina la ley penal. Se atenderá por ello, en su caso, a las reglas especiales que sobre dicho efecto previenen el Código Penal en este punto, el libro I sobre el Código de México, el

cuál dispona en sus artículos:

Art. 120.- "El Ministerio Público y el Tribunal en su caso, deberá procurar ante todo que se comprueben el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictivo, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una interpretación especial."

En el caso del delito de lesiones accentradas contemplado en nuestra ley penal un párrafo de interpretación especial que regula y establece el artículo que a continuación se consigna.

Art. 121.- "Cuando se trate de lesiones externas, -- se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por el Ministerio Público que hubiere practicado las diligencias de averiguación previa o por el Tribunal en su caso, y con la descripción que se consignen los peritos médicos. En caso de que el lesionado sea hospitalizado, bastará para tener por comprobado el cuerpo del delito, el certificado expedido por el médico que lo haya atendido cuando sea ratificado por los peritos médicos legales durante la instrucción del proceso.

El médico que atiende al lesionado en éstas condiciones, deberá entregar éste certificado al Ministerio Público -- dentro de los veinticuatro horas siguientes a la primera cura-

ción."

Art. 136.- "En el caso de lesiones internas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección, -- hecha por el funcionario o tribunal a quienes se refiere el artículo anterior, de las manifestaciones exteriores que presentará la víctima y con el dictámen pericial en el que se expresarán los síntomas que presentare; si existen esas lesiones, y si han sido producidas por una causa externa. En caso contrario de no existir manifestaciones externas bastará con el dictámen pericial."

Art. 141.- "Si el ofendido fuere ascendiente, ----- descendiente o cónyuge del autor de la lesión, se aumentarán hasta dos años de prisión a la pena que corresponde."

Equiparatesca en el delito de lesiones agrava la responsabilidad penal del autor del ilícito.

Art. 142.-"Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela, infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el Juez podrá imponerles, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos."

En efecto, la circunstancia de que determinados datos indiciarios sirvan para comprobar el cuerpo del delito, -- no priva indefectiblemente a esos mismos datos, de fuerza para tener por demostrado, a su vez, la responsabilidad penal del acusado, pues mediante la apreciación conjunta de todos los elementos probatorios, como el juzgador debe llegar a la-

convicción plena de que se ha cometido, o no, aquella responsabilidad.

Toda sentencia condenatoria exige la demostración plena de la responsabilidad penal del acusado.

Una vez demostrado el cuerpo del delito de lesiones cometidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela en contra de los menores o pupilos bajo su guarda, así como la responsabilidad penal de el procesado, el juez al dictar Sentencia podrá a su libre arbitrio condenar al mismo con un aumento de penalidad hasta de dos años de prisión a la pena que corresponde por las lesiones inferidas, así como podrá imponerle suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

E) PENA CORPORAL.

Suelen denominarse penas corporales, aquellas que recaen especialmente sobre el cuerpo humano del condenado. A éste grupo pertenecen la de muerte y las estrictamente corporales, - es decir, aquellas que no tienen otro fin que infligir un dolor corporal al penado.

Las penas propiamente dichas, es decir las corporales, son aquellas que sólo tienden a causar sufrimiento físico al condenado. Muy frecuentes frecuentes en el derecho antiguo - donde se encuentran las más crueles y variadas mutilaciones, -- las azotes etc., han desaparecido de las legislaciones modernas sobre todo a partir de la reforma penal iniciada en Alemania - con supervivencia, en pocos países, subsiste aún la pena de azo-

Estos sencillos se hallan en pugna con los sentimientos de humanidad de los pueblos cultos y su aplicación - - ocasiona un efecto desmoralizador. Sobre los hombres degradados y desprovistos de moralidad no producen efecto alguno, y - sobre los que aún conservan el sentimiento de su dignidad, sus consecuencias son aún más funestas. Estos argumentos que universalmente desaconsejan la aplicación de dichos castigos. Sus defensores, los de la pena de azotes, pues nadie intenta defen- - der otro género de castigos corporales, creen por el contrario que son las penas más adecuadas para los seres degradados y - brutales que solamente actúan por estímulos materiales, como el temor al castigo; estas penas efedon, no presentan ciertos in- - convenientes de las penas de prisión securendo al condenado de su familia dejándola sin acción económica al margen de la mis- - eria, y si se miran con recelo, agregan, débese tan sólo a los - abusos cometidos y especialmente a su inoportuna imposición a - sujetos para quienes no eran adecuadas. (46)

D) SANCION PRIUNTIVA O SUSPENSIVA DEL
EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho - de corregir de manera asocífica, nuestro Código Penal ante- - riormente reemplazaba, está, como existente en el artículo 294 del Código Penal para el Distrito Federal en relación con el - 289, que establecía que las lesiones inferidas por quienes - - ejercieron la patria potestad o la tutela y en ejercicio del -

(46) GUILLE CALON EUGENIO. Derecho Penal. Parte General. Edita- - rici 1920. Barcelona. 1935; pag. 54).

derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las con-
 dicionadas en la primera parte del artículo 228 (que tarden en
 sanar menos de quince días y no pongan en peligro la vida) y
 accada, que el autor no abusare de su derecho corrigiendo con-
 crueldad o con innecesaria frecuencia.

Funcionando como causa de justificación, el Código --
 Civil que impone en sus artículos 427 y 431 a quienes ejercen
 la patria potestad o la tutela, la obligación de educar o cor-
 regir a sus hijos o pupilos.

Afortunadamente la reforma al Código Penal derogó el
 anacrónico precepto, por lo que de conformidad con la ley re-
 presiva en vigor, ya no es excluyente de responsabilidad, a --
 pretexto del derecho de corregir, lesionar a los niños, antea-
 bien, el artículo 228 dispone: "Al que ejerciendo la patria --
 potestad o la tutela infliere lesiones a los menores o pupilos-
 bajo su guarda, el juez podrá imponerle además de la pena co-
 rrespondiente a las lesiones, suspensión o privación en el --
 ejercicio de aquellos derechos."

Con la derogación el artículo 224 como se ve, desapa-
 reció la excusa absolutoria. Y ahora se establece que el juez --
 podrá imponer la pena correspondiente y suspensión o privación
 en el ejercicio de aquellos derechos.

La ley manifiesta claramente, no que el juez impon-
 drá, sino, que podrá imponer la pena correspondiente y suspen-
 sión o privación en el ejercicio del derecho, esto es potestati-
 vo y no obligatorio.

Cuando se observe, actualmente resultán punibles toda clase de lesiones que se infieren en ejercicio del derecho de corrección, aún tratándose de las lesiones que excepciona el texto del artículo derogado y a ello no puede oponerse con mayor aplicación la norma del artículo 45 fracción V del presente ordenamiento, que declara excluyente de responsabilidad penal el ejercicio de un derecho consagrado por la ley, pues la redacción del artículo 295 es lo suficientemente clara para excluir tal interpretación y así mismo además podrá privarse del ejercicio de la patria potestad o de la tutela con lo cual resulta que la ley penal sanciona más gravemente a quienes ejercen la patria potestad o la tutela, que al extraño que lesiona al menor, pues a los padres o tutores se les podrá imponer, además suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos; esto es que el juez del conocimiento hará uso del llamado arbitrio judicial, facultad legalmente concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus resoluciones, según las necesidades de cada caso.

E) AUTORIDAD COMPETENTE ENCARGADA DE IMPONER LA SANCION RESPECTIVA.

La sanción debe ser impuesta por los tribunales de justicia como consecuencia de un juicio penal, debe ser paraguai, debe recaer solamente sobre el penado de modo que nadie puede ser castigado por hechos de otros, debe ser legal, está prevista por la ley, y dentro de los límites por ella fijados, para un hecho previsto por la misma como delito.

En el derecho mexicano, las sentencias en las que se impone sanción respectiva de el delito de lesiones será en su caso el límite de competencia de cada juzgado, esto es deprende de la jurisdicción del mismo. El controvertido concepto de jurisdicción halla su límite en la idea de competencia. Esta es la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que cada juzgador posee. También se conoce a la competencia como capacidad procesal objetiva del juzgador, o lo que es lo mismo, "capacidad del juez o tribunal para conocer de un proceso, habida cuenta del objeto de éste. Se atribuye competencia a un juzgador en función de diversos criterios. Los más importantes hacen referencia a la materia, al territorio, a la concesión, a la persona, a la función, al grado y al turno.

Todos los delitos son de la competencia común, excepto los que el legislativo federal, al ejercer sus facultades conferidas por la Constitución, ha creído conveniente señalar como federales.

F) CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ADOPTAR PARA EMITIR LA SENTENCIA O SENTENCIA EN EL CASO DE LAS LESIONES CONSECUTIVAS.

El maestro Celso Sánchez, define a la Sentencia, es la resolución judicial que, fundada en los elementos del in justo punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal, individualizando al persona, sancionando con ella fin a la --

instancia.⁴⁴⁷⁾

Se clasifica como una resolución judicial, porque a través de ésta, resuelve por mandato legal el fondo del proceso de acuerdo a su conocimiento. No es como las demás actuaciones emitidas durante la etapa procesal; en ella la jurisdicción alcanza su máxima expresión; se vuelve plenamente sujeción al objeto y fines para los cuales fué concebida. Es el acto procesal más trascendente; en él se individualiza el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinados, para así, mediante el dogma curso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declarar: la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad o, por el contrario, la inexistencia del delito, o que, aún habiéndolo cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que definen la pretensión punitiva estatal y producen como consecuencia la terminación de la instancia.

El fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ella será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia de insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la aplicación o la de la prescripción o alguna otra causa extintiva de la acción penal.

(47) GELI: SPACHET, Guillermo. Derecho Procesal de Procedimiento por Faltas, Parte 2.ª. México: Editorial Libros, 1981. p. 476.

Tomando en cuenta que la condena o la absolción deben precisarse en hechos concretos, el Juez está obligado a conocer los hechos de motivación, las circunstancias constitutivas de los delitos y todos los datos sobre el estado de la personalidad del acusado para el efecto de adoptar la agravación o atenuación de la pena, o de la procedencia de alguna causa de justificación u otra eximente y dentro del mismo y mismo ámbito, con la ley para fijar el quantum de la pena y dictar la medida de seguridad según el caso, todo lo cual implica que el absolver o condenar categóricamente la sentencia se ajusta a la prescripción constitucional de absolver a la instancia, evitando que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito.

En toda sentencia es forzoso individualizar la pena y en cumplimiento de tal tarea, el Juez hará uso del llamado arbitrio judicial, facultad legal concedida a los órganos jurisdiccionales, según las necesidades de cada caso.

La determinación de la cuantía o de la duración de la pena puede hacerla el juzgador, fijando amplias especies entre un máximo y un mínimo, con el fin de dar tiempo suficiente holguera para adaptarla a las condiciones personales del delincuente.

En cumplimiento con la ley penal, el órgano jurisdiccional, al imponer las penas está obligado a tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las especiales del delincuente, la naturaleza de la acción, u otras

ción y de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido, la edad, la educación, la ilustración, los costumbres, y la conducta precedente del sujeto, los motivos por los cuales delinquirá, sus condiciones económicas y -- las especiales en que se hallaba en los momentos de la comisión del delito y las demás antecedentes y condiciones personales que puedan observarse, así como los vínculos de parentesco (en el caso a estudio el demostrar que ejerce la patria potestad o la tutela sobre el sujeto activo del delito, para demostrar así la calificativa del delito), de amistad o necesidad de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión que muestran su mayor o menor temibilidad, asimismo, si -- Juez tomará conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del medio, en la medida requerida para cada caso.

El órgano jurisdiccional debe tomar presentes las normas señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal, en el de Procedimientos Penales, para aplicar la sanción o la medida de seguridad y así llevar a cabo la individualización procedente de manera clara y precisa.

Anteriormente el artículo 294 del Código Penal para el Distrito Federal consignaba una causa especial de justificación del delito de lesiones, las inferidas por autodefensa o por la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho

de corregir, disciplinar y cuando el autor o sujeto activo del delito se abusare de su derecho corrigiendo con crueldad e innecesaria frecuencia.

La primera condición se refería estrictamente al resultado del evento, la segunda a la conducta observada por el agente en el ejercicio del derecho. El abuso del derecho de corrección o ejercer dicho si hubiere causado, la sintomatología demuestra que su acción no introducía una acción sana, - sino que encubría una serie de actos maliciosos, fuera del objetivo de su acción, que en su caso ocasionar la patria potestad.

De ahí que derivado de ese abuso del derecho que el padre o tutor encontrase como justificación, que el legislador derogara dicho artículo en beneficio del menor, de ahí que insatisfecha fue la mencionada reforma fué ampliamente acogida, pues consideramos que en ningún caso deben evitarse lesiones a los menores.

Por último diremos que en todo caso de lesiones es necesario el auxilio pericial, en atención a que las situaciones de lesiones requieren conocimientos especializados para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual es necesario la opinión que emiten especialistas en determinadas artes ciencias o técnicas previo examen de la persona, hecho o materiales o cosas, y que es efectuado en puntos concretos y basados en fundamentos técnicos.

Es necesario contar con el auxilio pericial en caso

de lesiones hacia los menores, pues múltiples causas o consecuencias de dicha conducta ilícita pueden, escapar a la observación y al examen que practique con el Ministerio Público que no es un especialista en medicina y que además de que como lo señalamos en puntos anteriores es necesario que los peritos médicos forenses clasifiquen las lesiones para poder así determinar la competencia del juez que seguirá conociendo del asunto.

El certificado médico previo y, a su tiempo, el definitivo puedan parcialmente la clasificación que corresponde a las lesiones como elemento material de la infracción.

B) AVANCE JURÍDICO DE LOS ARTICULOS
241 Y 242 DEL CODIGO PENAL.

Art. 241.- "Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, o cónyuge del autor de la lesión, se aumentará hasta dos años de prisión a la pena que correspondiere."

Art. 242. "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela, infliere lesiones a los menores o pupiles bajo su guarda, el Juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos."

Mativo de especial interés en nuestro trabajo, es la legislación penal para el Estado libre y soberano de México, - en su aspecto relativo a las lesiones sufridas hacia los menores o pupiles y por quienes ejercen la patria potestad o tutela, pues en nuestro concepto, prescribense normas jurídi-

ser de protección al niño.

Fuera, los castigos absurdos y brutales no producen el efecto de castigo en el sentido de educación que aspire a mejorar al niño. Este lo siente como violencia y poder, originado de todo lo que es culero, como autoridades. Con amenazas y amenazas constantes es igualmente imposible imponer autoridad.

Los niños sienten miedo, dolor, miedo y humillación. Lo que más hondamente lastima no es la dolencia de los azotes, sino la conciencia de desempeño, la sensación de estar indefenso y la vivencia de absoluta impotencia durante la escena del castigo correctivo. Es recordar el efecto que se produce sobre el menor que se esperaba ser su padre, el tener que aguardar horas a que se produzca la lesión. Es protestar y de mal gusto obligar a los niños que han de ser disciplinados a que vayan a buscar el castigo con que han de ser castigados.

Del mismo modo como el número de penas de muerte, -- existe, en algunos países no hará disminuir el índice de criminalidad del mismo, tampoco una acumulación de castigos corporales puede mejorar al niño.

Nuestros científicos que la educación sin golpes, no sólo es posible, sino necesaria, se alíen con nos partiendo un convenio jurídico los artículos 341 y 342 del Código Penal para el Estado de México. Fuera cuando se aplican los golpes, es que precisamente no existe en la educación una negligencia de mucho de la necesaria corrección castiga. El fundamento de la castiga no puede ser únicamente ganar al menor, tiene que existir

caras con la corriente de auténtica calma, paciencia y miseria cordia. De un modo u de otro tiene que haber rebelión contra - lo que dominamos autoridad y esa rebelión es necesaria para - el sano desenvolvimiento del niño.

Todos los medios disciplinarios sólo influyen en el - menor hasta cierto punto. Un niño que se haya colocado en acti - tud defensiva a causa de la presión y rigor de su ambiente y - el método de exigir de él obediencia absoluta y directa, no -- podrá ser educado por medios disciplinarios. Todos ellos se - estrellan ante la muralla llamada por la subconciencia del ni - ño.

H) RETRASEO JURIDICO EN LA CALIFICACION DE LESIONES CORRECTIVAS.

Para algunos autores, entre ellos Raúl Carranza y -- Trujillo, así como Raúl Carranza y Rivero les parece un retraseo - jurídico la calificativa de lesiones correctivas y cabe men - cionar que dichos autores nos hablan de un absurdo, pues mani - fiestan: " Con la suspensión absurda de el caso de excusa abeg - lutoria anul derecho del ejercicio de corrección no se podrá - ni tocar siquiera con la punta de un dedo al menor o pupilo, - el margen del problema de la querrela, pero se pregunta como - se resuelve el problema de la presencia del animus corrigendi - en unas lesiones leves, por ejemplo, junto a la del animus re - cendi. Inciso con la excreción "si juez podrá imponerle"? - posición que era preferible la tipificación del caso de excusa - causalitaria en ejercicio del derecho de corregir a que se con-

trata el artículo derogado, ya que los delitos no pueden coexistir en el mismo tipo penal.⁽⁴⁴⁾

Opinión que rescatamos, pero no así apoyamos, ya -- que el autor habla de que no se podrá tocar al con la punta de un dedo al menor, y además habla del animal corripendi, -- sin embargo como lo analizamos en puntos anteriores es necesario la creencia educativa, pero está no debe ser excesiva, ni mucho menos brutal.

Es necesario repender al menor, pero jamás exceder, pues como sabemos, la lesión es toda alteración en la salud -- producida por una causa externa y al tocar a un menor con la punta de un dedo no produce alteración.

 (44) GONZALEZ Y TRUJILLO, Opú. Cédigo Penal anotado. Editorial Porrúa S.A. México, 1927. Tercera Edición.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Al suprimirse el artículo 294 del Código Penal para el Distrito Federal, automáticamente las lesiones inferidas por padres o tutores, han caído fuera del tipo sancionado en las lesiones en general.
- 2.- Mediante la reforma al artículo 295 del mismo Ordenamiento legal, se ha contenido la pena adicional de suspensión o privación en el ejercicio de la patria potestad o de la tutela, cuando los tutores de esas facultades y de quienes la sociedad espera no sólo afecta nada los valores e integridades que legalmente le han sido encomendadas, sino también en sentido moral para su educación y en el autoritarismo que desvirtúa la facultad de corregir.
- 3.- La sustentante considera que el Código Penal para el Estado libre y Soberano de México, fue todavía más acertado en su reforma, al contemplar en su artículo 241 el cometer el ilícito de lesiones en contra de un ascendiente o descendiente como una calificación para el mismo.
- 4.- El ejercicio de la autoridad de los padres consiste en orientar, no acumular golpes; la autoridad se gesta en golpes acumulados.
- 5.- Los padres o tutores deben evitar los castigos corporales--deben pensar antes de sancionar y luego ser firmes, sin dejar de ser flexibles.

- 6.- La autoridad no se impone, se convence a base de las peticiones, tomando en consideración que se trata de un menor a quien se dirige.
- 7.- Es necesaria la autoridad del padre o tutor, para la educación y futuro del menor, pero jamás debe ser arbitraria, - puede ser acreada en el menor agresividad y falta de respeto a sus padres.
- 8.- La conducta de quienes ejercen la patria potestad o la tutela debe obedecer al animus corrigendi y nunca al dolo de lesión.
- 9.- Las amenazas, los insultos, las humillaciones y en general los castigos no surten conducir más que a agravar el problema y a crear en el menor desconfianza y agresividad.
- 10.- Naturalmente, en ocasiones hay que intentar hacerle ver -- que acaso su comportamiento no haya sido el idóneo, pero -- para ello no es necesario golpearlo y que se siga humillado. Hablar con calma y razonar las cosas será mucho -- más productivo.
- 11.- Ajeno a la imposición de la pena, que con la derogación de la ley penal pudiera aplicarse al autor de la lesión, nunca es aconsejable lesionar al menor por muy mala que haya sido su conducta. Con ese sistema sólo se conseguirá que el menor sea mucho peor que la enfermedad y fomentaremos en el menor una serie de consecuencias y contradicciones que -- pueden reproducir de manera difícilmente reversible, en --

forma de una personalidad inadecuada, inadaptada e inmadu-
ra cuando llegue a adulta.

10.-Un estanco no, a las lesiones inferidas a los menores, es
brevedad, naturalmente, cuando están revestidas de certeza
y de falta de comunicación.

11.-En a nuestro criterio, muy acertada la reforma a la ley -
Pena; en éste sentido, guás es éste en beneficio del me-
nor en atención a su disminuida y mala defensa.

- BORDA BORRERO, Manuel.- Teoría general de las obligaciones. - Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición. México. 1972.
- BRAND GONZALEZ, Agustín.- Primer Curso de Derecho Romano. --- Editorial Pax. Cuarta Edición. México. 1979.
- BRAND GONZALEZ, Agustín.- Segundo Curso de Derecho Romano. -- Editorial Pax. Segunda Edición. México. 1975.
- CARRASCA Y TRUJILLO, Raúl.- Código Penal anotado. Editorial - Porrúa S.A. Tercera Edición. México. 1967.
- CASAS TORRES, José.- La propiedad. Instituto Editorial Reus Madrid. 1963.
- COLLA SUAREZ, Guillermo.- Derecho de procedimientos penales. Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición. México. 1986.
- GUELLO GALON, Eugenio.- Derecho Penal. Parte General. Editorial BOSCH. Barcelona. Tercera Edición. 1975.
- GERNER, René.- Derecho Privado de los Pueblos. Traducción de Francisco Capet. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. s/a.
- DE PINA NAJA, Rafael.- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México. 1970.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio.- Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A. Primera Edición. México. 1986.
- FLORES MARGARIT, S. Guillermo.- Introducción a la Historia - Universal del Derecho. Tono I. Publicaciones de la Facultad - de Derecho Universidad Veracruzana. Xalapa Veracruz. 1974.
- FRAUEN GUZMAN, Rispero. La prostitución. Editorial Ojeda. Teg sere Edición. México. 1975.

HERNANDEZ ALBA, Carlos.- Estudio comparado entre el Derecho-Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Interamericanas. Editorial Gráfica Panamericana, México, 1949.

HAISH F., Fontamer R.- Instituciones Griegas. Traducción al alemán por Witthason Estler. Editorial Labor, Barcelona, 1939

OSORIO Y NICETO, César Augusto.- El niño maltreadado. Editorial Trillas, Segunda Edición, México, 1963.

PANDE VASCONCELOS, Francisco.- Lecciones de Derecho Penal. -- Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición, México, 1965.

FORTE PETIT, Eugenio.- Tratado elemental de Derecho Romano. -- Traducción de José Fernández González. Editorial Nacional. -- México, 1971.

RIVERA PALACIO, Vicente.- México a través de los siglos. Tomo I Historia Antigua de la Conquista. Editorial Cumbre S.A. México. s/f.

ROBIN, Leon.- El pensamiento Griego. La evolución de la Humanidad. Traducción de José Alsina. Tomo XVI. Editorial Unión - Tipográfica Hispánicaamericana, México, 1962.

WIDENFORS, Walf. Criminología de la Juventud. Ediciones --- Ariel, Cuarta Edición. Barcelona, 1964.

Medicina Moderna. Excelsior. 2 de noviembre de 1977.

Revista del Hacer y la Familia, s/A, Editorial Talleres de la Tipografía GRD S.A. Segunda Edición, México, 1962.

L E G I S L A C I O N .

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO -
COMUN FEDERAL, 1931.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1928.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO,-
1926.